ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE SALUD

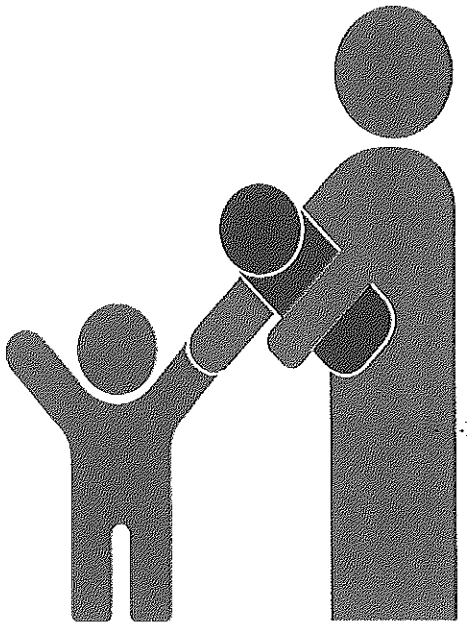
PROGRAMA ESPECIAL DE NUTRICIÓN SUPLEMENTAL

PARA MUJERES, INFANTES Y NIÑOS (WIC)

REGLAMENTO DE COMERCIANTE AUTORIZADO

Número: 8896
Fecha: 30 de diciembre de 2016
***Aprobado*: Hon. Luis G. Rivera Marín**
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico



PUERTO RICO

WIC

BUENA NUTRICIÓN PARA
MUJERES, INFANTES Y NIÑOS

DEPARTAMENTO DE SALUD

"Esta institución es un proveedor que ofrece igualdad de oportunidades"

Tabla de Contenido

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Base Legal	5
Introducción	7
Artículo I – Definiciones	8
Artículo II – Administración del Programa WIC de Puerto Rico	18
Sección A – Delegación de Poderes	18
Sección B – Responsabilidades de Programa WIC de Puerto Rico	18
Artículo III – Autorización, Grupos Pares y Control de Costos	20
Sección A– Requisito de Control de Costo a Comerciantes	20
Sección A1 – Clasificación de Comerciantes como Regulares o Sobre el 50 Por Ciento	21
Sección A2 – Grupos Pares	23
Sección A3 – Criterios de Precios Competitivos	24
Sección A4 – Neutralidad de Costos	24
Sección A5 – Nivel Máximo de Reembolso Permitido	25
Sección A6 – Cumplimiento con el Criterio de Precio Competitivo	26
Precios competitivos determinados mediante encuesta de precios de góndola	26
Competitividad de precio a base de redenciones	26
Sección B – Autorización de Comerciante	27
Sección B1 – Requisitos de Elegibilidad	28
Sección B 2: Solicitud de Autorización de Comerciante	28
Sección B 2a: Proceso de Selección	29
Sección B 2b: Proceso de Autorización	30
Sección B 2c: Acuerdo de Autorización de Comerciante	31
Artículo IV – Adiestramientos	32
Artículo V – Obligaciones y Responsabilidades del Comerciante	33
Sección A – General	33
Sección B – Lista de Alimentos Autorizados, Inventario Mínimo y Marcas Requeridas	35
Sección C – Bebidas Alcohólicas	37
Artículo VI – Redención de Instrumentos de Canjeo y Certificado con Valor en Efectivo	38
Sección A – General	38

Sección B - Entrega de Productos Autorizados a Domicilio de Participantes 42
Artículo VII – Sistema de Crédito por Reembolso 43
Sección A – Sistema de Crédito por Reembolso de Fórmula para Infantes 43
Sección B – Lista de Manufactureros, Mayoristas, Distribuidores y Vendedores al Detal de Fórmula para Infantes 43
Artículo VIII – Reconciliación de Cuenta de Comerciante 45
Sección A – Proceso de Reconciliación de Cuenta de Comerciante 45
Sección B – Recobro de Pagos – Control de Costos 45
Artículo IX – Cambio de Titularidad, Localización, Cese de Operaciones 47
Sección A – Introducción 47
Sección B – Relocalización por Expropiación 47
Sección C – Causas Fortuitas o Desastres Naturales 48
Sección D – Requisitos de la Notificación de Relocalización 48
Sección E – Desactivación Voluntaria y Cambio de Titularidad 49
Sección F – Incorporación y Cambios en Administración Corporativa y de Sociedad 50
Artículo X – Visitas de Monitoreo, Investigaciones de Cumplimiento y Auditorías 52
Sección A – General 52
Artículo XI – Acuerdo de Comerciante 53
Sección A – General 53
Sección B – Terminación 53
Sección C - Resolución 54
Artículo XII – Programa WIC de Puerto Rico – Violaciones y Tabla de Sanciones 55
Sección A – Violaciones Tipo A 55
Sección B – Violaciones Tipo B 57
Sección C – Sanciones Federales Mandatarias para Comerciantes WIC 59
Sección D – Penalidad Civil Monetaria 61
Sección E – Penalidades Criminales 62
Sección F –Desactivación Voluntaria o No Renovación de Contrato 63
Sección G – Terminación/Denegación/Descalificación 63
Artículo XIII – Notificación de Violaciones 65

Sección A – Notificación de Violaciones (Sanciones Establecidas por el Programa WIC de Puerto Rico y Sanciones Federales Mandatarias) 65
Artículo XIV – Revisión Administrativa 67
Sección A – Acciones Sujetas a Revisiones Administrativas Completas 67
Sección B – Acción Adversa No Sujeta a Revisión Administrativa 67
Sección C – Fecha de Vigencia de las Acciones Adversas contra Comerciantes 68
Artículo XV – Procedimiento de Vista Administrativa 71
Artículo XVI – Oficial Examinador 73
Sección A – Autoridad del Oficial Examinador 73
Sección B – Contenido del Informe del Oficial Examinador 73
Sección C – Contenido y Disposición del Expediente del Caso 74
Sección D – Notificación de Determinación 75
Sección E – Resolución del Caso 76
Sección F – Reconsideración 76
Artículo XVII – Revisión Judicial 77
Artículo XVIII – Disposiciones Generales 78

Base Legal

Este Reglamento es promulgado al amparo del "Child Nutrition Act" de 1966, 42 U.S.C. § 1786, según enmendada; las disposiciones reglamentarias establecidas en 7 CFR § 246, et. seq.; la Ley Orgánica del Departamento de Salud, Ley Núm. 81 de 14 de mayo de 1912, 3 L.P.R.A. §171, et. seq.; y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. § 2101, et. seq., según enmendada, las cuales facultan al Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico para establecer la política pública, las normas y los procedimientos que regirán la administración del Programa WIC de Puerto Rico.

El Servicio de Alimentos y Nutrición (FNS, por sus siglas en inglés) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos provee los fondos para la administración del Programa WIC de Puerto Rico. Estos fondos se proveen anualmente. Al igual que todas las agencias estatales del Programa WIC a través de los Estados Unidos, para recibir estos fondos cada año, el Programa WIC de Puerto Rico debe entrar en un acuerdo federal-estatal con el Servicio de Alimentos y Nutrición. Bajo este acuerdo, el Departamento de Salud de Puerto Rico acepta cumplir con los reglamentos federales del Programa WIC, según se establece en 7 CFR, Parte 246. En caso que cualquier disposición del reglamento del Programa WIC de Puerto Rico esté en conflicto con los reglamentos federales del Programa WIC, o que sea interpretado de una manera que pueda estar en conflicto con los reglamentos federales del Programa WIC, prevalecerá la cláusula del Reglamento Federal sobre el reglamento local. En caso de conflicto, se harán cumplir los reglamentos federales del Programa WIC, y la disposición o interpretación del reglamento de WIC de Puerto Rico que está en conflicto no se hará cumplir.

Este reglamento aplica a todos los comerciantes autorizados por el Programa WIC de Puerto Rico con el propósito de establecer los requisitos de elegibilidad aplicables para convertirse en un comerciante autorizado; los deberes y obligaciones de los comerciantes autorizados; los procedimientos requeridos para transacciones de WIC; violaciones; y la tabla de sanciones. Los comerciantes que no cumplan con los requisitos y obligaciones establecidas en el reglamento federal

y en este reglamento estarán sujetos a sanciones y/o a la terminación del acuerdo por parte del Programa WIC de Puerto Rico. Este reglamento también incluye una descripción del requisito para medidas de control de costo.

Este reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y en la fecha que sea radicado ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, en conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. Mediante la aprobación y radicación de este Reglamento, se deroga el Reglamento del Secretario Núm. 7927 de Octubre 5, 2010, titulado *Reglamento de Comerciantes Autorizados del Programa WIC*.

Introducción

El Programa Especial de Nutrición de Mujeres, Infantes y Niños, conocido como el Programa WIC, ofrece alimentos nutritivos para suplementar la alimentación de los participantes durante las etapas críticas de su crecimiento y desarrollo. Las mujeres embarazadas, posparto y lactantes, los infantes y niños hasta los cinco años de edad que padecen riesgos médico-nutricionales cualifican para recibir los beneficios del Programa WIC.

Los criterios de elegibilidad para recibir los beneficios del programa están establecidos en el 7 CFR § 246.7 y consisten en lo siguiente:

1. Presentar uno o más riesgos médico-nutricionales, tales como:
    a. Anemia
    b. Bajo peso
    c. Obesidad
    d. Hemoglobina baja
    e. Deficiencia de hierro
    f. Otros riesgos nutricionales
2. Residir en el área servida por la clínica del Programa WIC
3. Cumplir con el criterio de ingresos, o los niveles de pobreza, según definidos por el Departamento de Salud de los Estados Unidos o el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. El Programa WIC ofrece educación en nutrición y lactancia para promover el desarrollo de una mejor salud y hábitos alimentarios en la familia, y para promover el uso y preparación adecuada de los alimentos suplementarios que los participantes reciben.

Artículo I – Definiciones

1. Acceso al participante. Determinación tomada por el Programa WIC de Puerto Rico para garantizar que los participantes tengan acceso adecuado a los comercios autorizados para que puedan canjear sus instrumentos de canjeo y certificados con valor en efectivo, tomando en cuenta las barreras geográficas y la disponibilidad de otros comerciantes autorizados en la misma área, según se establece en las Políticas y Procedimientos de WIC.

2. Acuerdo de Comerciante. Documento formalizado que establece los derechos, responsabilidades y obligaciones entre los comerciantes autorizados y el Programa WIC de Puerto Rico, según se establece en 7 CFR 246.12, este reglamento y en las Políticas y Procedimientos de WIC.

3. Agricultor. Individuos que venden productos cultivados mayormente o exclusivamente por ellos.

4. Ajuste de precio. Ajuste hecho por el Programa WIC de Puerto Rico, según convenido en el acuerdo del comerciante autorizado, al precio de venta de un instrumento de canjeo después de haber sido sometido por un comerciante para ser redimido, para asegurar que el pago al comerciante por el instrumento de canjeo cumple con las limitaciones de precios establecidos por el Programa WIC de Puerto Rico.

5. Alimentos suplementarios autorizados. Las marcas y la variedad de alimentos suplementarios autorizados por la lista de alimentos del Programa WIC de Puerto Rico, que contienen los requerimientos nutricionales establecidos en 7 CFR § 246, y que son prescritos a los participantes por los nutricionistas u otro profesional de la salud, según su riesgo nutricional.

6. Auditoría de Inventario. Las auditorías de inventario se llevan a cabo con el fin de examinar las facturas de alimentos u otras evidencias de compra para determinar si el comerciante ha adquirido suficientes cantidades de alimentos suplementarios para proveerle a los participantes las cantidades especificadas en

los instrumentos de canjeo redimidos por el comerciante en un período específico de tiempo. Estas investigaciones se llevan a cabo en las tiendas autorizadas. La información recopilada podrá incluir uno o más de los siguientes: inventarios físicos, documentos de transacciones que reflejen el inventario, tales como facturas, órdenes de compra, reembolsos, créditos, etc.; y las ventas de alimentos autorizados. La información es analizada para determinar si el comerciante está sobrefacturando al Programa WIC de Puerto Rico y/o si está cumpliendo con las políticas del programa y los reglamentos. Estas auditorías también podrán ser autorizadas para determinar si el comerciante mantiene el inventario mínimo requerido de alimentos autorizados, si los alimentos no están vencidos, y si los documentos requeridos para operar un negocio están al día.

7. Autorización. Permiso otorgado por el Programa WIC de Puerto Rico a los comerciantes contratados para aceptar y redimir alimentos suplementarios autorizados, tarjeta de transferencia electrónica de beneficios (EBT), instrumentos de canjeo y certificados de valor en efectivo de los participantes del Programa WIC.

8. Cadena de tiendas. Múltiples tiendas autorizadas que son propiedad de una misma persona o entidad.

9. Cambio de dueño. Transferencia de dominio o titularidad del comercio autorizado a otra persona natural o jurídica.

10. Certificación. La implantación de criterios y procedimientos para evaluar y documentar la elegibilidad de cada solicitante del Programa WIC.

11. Certificado. Certificado de crédito emitido mensualmente al comerciante por el Programa WIC de Puerto Rico, equivalente al número total de unidades de fórmula de infantes vendido durante al mes anterior, multiplicado por la cantidad del reembolso correspondiente al tipo de fórmula bajo el acuerdo.

12. Certificado con valor en efectivo. Un instrumento de canjeo, certificado, tarjeta de transferencia electrónica de beneficios (EBT, por sus siglas en inglés), por

un monto fijo, u otro documento utilizado por los participantes para obtener frutas o hortalizas autorizadas.

13. Clínica. Lugar donde son certificadas las personas que cualifican para recibir los beneficios del Programa WIC.

14. Comerciante. Dueño exclusivo, sociedad, cooperativa, corporación u otra entidad comercial que opera uno o más comercios autorizados por el Programa WIC de Puerto Rico para proveer alimentos suplementarios autorizados bajo un sistema de entrega de alimentos al detal. Cada comercio operado por una entidad comercial constituye un comercio individual y deberá ser autorizado individualmente de los otros comercios operados por la entidad comercial. Cada comercio tendrá una sola localización fija.

15. Compra de cumplimiento. Una investigación encubierta en el comercio en la cual un representante del Programa WIC de Puerto Rico funge como participante, padre, o encargado de un infante o niño participante, y redime uno o más instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo para revisar el cumplimiento del comerciante con el reglamento del Programa WIC.

16. Comerciante sobre el 50 por ciento. Comerciante autorizado por el Programa WIC que obtiene más del 50% de los ingresos anuales del comercio autorizado de la venta de alimentos que se obtienen con instrumentos de canjeo del Programa WIC; y los nuevos comerciantes que se espera que cumplan con este criterio, según las directrices aprobadas por el FNS.

17. Comerciantes regulares. Comerciantes que no reciben más de 50% de su ingreso anual por venta de alimentos de la redención de instrumentos de canjeo del Programa WIC.

18. Conflicto de interés. Situación en la cual una persona, entidad, u organización está en posición de obtener un beneficio de los intereses que se puede prever que resultarían adversos a las políticas, objetivos y reglamentos del Programa WIC de Puerto Rico, tales como, sin que se entienda como una limitación:

a. Cuando un solicitante o comerciante autorizado pide autorización para establecer o trasladar un comercio autorizado a un edificio o estructura donde ubica una clínica del Programa WIC, o donde se ofrecen servicios WIC.
b. Cuando el dueño o inquilino de un local donde ubica una clínica WIC solicita autorización para convertirse en comerciante autorizado del Programa WIC.
c. Cuando un comerciante autorizado es dueño, tiene interés económico sustancial, o forma parte de la corporación dueña del local donde ubica una clínica del Programa WIC.
d. Cuando una persona u organización que ya tiene otro tipo de relación de negocio con el Programa WIC de Puerto Rico solicita ser un comerciante autorizado de WIC.
e. Cuando el comerciante autorizado establece alguna otra relación de negocio con el Programa WIC de Puerto Rico.

19. Criterios para limitar comerciantes. Significa los criterios establecidos por el Programa WIC de Puerto Rico para controlar el número y/o distribución de los comerciantes que autoriza, el acceso de participantes, participación en el programa, localización, fondos, ventas de alimentos, tipos de negocios y precios del comerciante serán tomados en consideración. El Programa WIC de Puerto Rico establecerá los criterios para limitar el número de comercios que autoriza, de conformidad con el 7 CFR 246.12.

20. Descalificación. Acción tomada por el Programa WIC de Puerto Rico contra un comerciante autorizado, mediante la cual se termina el acuerdo del comerciante debido a una violación, o múltiples violaciones al reglamento de WIC.

21. Empleados de los comercios autorizados por el Programa WIC. Empleados y/o cualquier persona que trabaje en la fase operacional de los comercios autorizados, con o sin compensación por su labor. El término incluye a los contratistas independientes, agentes y representantes del comerciante.

22. Expedientes Relacionados al Programa. Todo documento requerido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para operar como comerciante de

alimentos; planillas contributivas, documento sobre impuestos municipales; evidencia de compra de alimentos (facturas); estados financieros y cualquier otro documento del negocio requerido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para operar como comerciante de alimentos.

23. Fraude. Acto cometido mediante ardid, simulación, trama, treta o cualquier forma de engaño, con el fin de obtener un beneficio.

24. Grupos pares. Agrupación de comerciantes que comparten características similares y que se espera tengan prácticas comerciales y precios similares.

25. Instrumento de canjeo. Documentos no negociables o tarjeta de transferencia electrónica de beneficios (EBT) emitidos a los participantes para obtener alimentos suplementarios autorizados en los comercios autorizado por el Programa WIC.

26. Inventario mínimo. El requisito mínimo de cantidad y variedad de alimentos suplementarios que un comerciante debe tener en existencia. El Programa WIC de Puerto Rico no autorizará a un comerciante solicitante que no cumpla con el requisito mínimo de inventario.

27. Investigaciones de cumplimiento. El 7 CFR 246.12 requiere que el Programa WIC lleve a cabo investigaciones de cumplimiento. Estas investigaciones, sean de compra de cumplimiento o de auditoría de inventario, se llevarán a cabo anualmente en un mínimo del cinco (5) por ciento del número total de comerciantes autorizados.

28. Investigación de querella. Investigación que se lleva a cabo en el comercio de un comerciante autorizado como resultado de una querella presentada ante el Programa WIC de Puerto Rico.

29. Neutralidad de costos. Medida de control de costos para asegurar que los criterios de competitividad de precios y los niveles de reembolsos permitidos establecidos para los comerciantes sobre el 50 por ciento no resulten en pagos promedios por instrumentos de canjeo más altos para los comerciantes de sobre el 50 por ciento que los pagos promedio por instrumentos de canjeo que se hacen a todos los comerciantes regulares (que no son comerciante sobre el 50 por ciento) dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, y a los comerciantes

regulares comparables, si los participantes del Programa WIC redimen sus instrumentos de canjeo en comercios sobre el 50 por ciento en vez de en un comercio de un comerciante regular.

30. Nivel máximo de reembolso. El límite establecido por el Programa WIC de Puerto Rico sobre la cantidad de reembolso permitido por instrumento de canjeo.

31. Número de identificación del comerciante. Número que identifica a cada comerciante autorizado.

32. Número de instrumento de canjeo/certificado con valor en efectivo. Número que identifica la secuencia de emisión de los instrumentos de canjeo y certificados con valor en efectivo.

33. Paquete de alimentos. Selección de alimentos suplementarios autorizados que son prescritos para atender de manera específica de riesgos nutricionales de los participantes.

34. Participante. Mujer embarazada, lactante o posparto, infantes y niños que cumplen con los criterios de elegibilidad establecidos en los reglamentos federales.

35. Patrón de violaciones. Cuando un comerciante autorizado incurre en una conducta clasificada por el Código de Reglamentos Federales (CFR) y/o según se describe en el Artículo XII de este reglamento como un incidente de violación en más de una ocasión durante el término completo de autorización otorgado en el acuerdo de comerciante.

36. Precio Competitivo. Determinación que hace el Programa WIC de Puerto Rico para evaluar los precios que cobra un comerciante solicitante por los alimentos suplementarios, en comparación con los precios cobrados por otros comerciantes solicitantes y comerciantes autorizados. El Programa WIC de Puerto Rico deberá autorizar a comerciantes seleccionados de entre los que ofrecen precios más competitivos al Programa.

37. Precio de góndola. Precio de góndola actual que comerciantes al detal cobran a sus clientes por alimentos suplementarios autorizados que no podrán ser más

altos que el precio competitivo autorizado. Los precios de góndola deberán exhibirse en las góndolas y/o en los productos.

38. Proceso de autorización del comerciante. Proceso mediante el cual el Programa WIC de Puerto Rico selecciona y autoriza el número de comerciantes que necesita para implantar su sistema de entrega de alimentos, donde los participantes, padres, encargados o representantes autorizados obtienen los alimentos suplementarios necesarios.

39. Programa WIC de Puerto Rico. La entidad adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico que administra el Programa WIC, de acuerdo a los poderes delegados, a la autoridad conferida en el 7 CFR § 246, y a las leyes y reglamentos localmente aplicables.

40. Querella contra comerciante. Acción administrativa radicada por un participante y/o el Programa WIC de Puerto Rico en contra de un comerciante autorizado que se alega ha incurrido en una violación de las leyes, reglamentos, acuerdo de comerciante, políticas y procedimientos que rigen el Programa WIC de Puerto Rico.

41. Querella contra participantes. Acción administrativa radicada por el Programa WIC de Puerto Rico contra un participante que se alega ha obtenido o usado indebidamente los beneficios del Programa, o que ha incurrido en una violación a las leyes y/o reglamentos que rigen el Programa WIC de Puerto Rico, mediante la cual se reclama el valor de los alimentos o beneficios objetos de mal uso por parte del participante.

42. Representante Autorizado. Persona designada por un participante o por los padres o encargado de un infante o niño participante para obtener y canjear los instrumentos de canjeo y los certificados con valor en efectivo a nombre de un participante. La designación del representante debe hacerse conforme a lo dispuesto en 7 CFR § 246.12. El cónyuge del padre o de la madre, o el encargado de un niño o infante participante debe ser designado como representante autorizado para recibir y poder redimir los instrumentos de canjeo y los certificados con valor en efectivo en representación del participante y obtener los alimentos suplementarios.

43. Sanción. La terminación, descalificación, penalidad civil monetaria o multa administrativa impuesta a un comerciante por el Programa WIC de Puerto Rico, como consecuencia de las acciones de tal comerciante que constituye una o más violaciones al CFR, al Reglamento de Comerciante Autorizado, al acuerdo del comerciante y a las políticas y procedimientos del Programa WIC de Puerto Rico.

44. Sanciones mandatarias. Sanciones establecidas por la reglamentación federal contenida en 7 CFR § 246.12.

45. Secretario de Salud. El Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico, o la persona designada por certificación administrativa.

46. Sello de comerciante autorizado. Sello que contiene el número de identificación del comerciante que se utiliza para validar el instrumento de canjeo y los certificados con valor en efectivo al momento de redimir en la presencia del participante o el representante autorizado en comercios autorizados o con los agricultores. Todo instrumento de canjeo y certificados con valor en efectivo debe estar estampado con el sello del comerciante. El Programa WIC de Puerto Rico rechazará todo instrumento de canjeo y certificado con valor en efectivo que sean depositados sin tener el sello del comerciante.

47. Sobrecargo. Cuando el comerciante cobra, con o sin intención, al Programa WIC por los alimentos suplementarios autorizados en exceso del precio de góndola establecido para el comerciante autorizado, según se define en el acuerdo del comerciante. El Programa WIC de Puerto Rico podrá denegar o iniciar una reclamación por el valor total del referido instrumento de canjeo y certificados con valor en efectivo relacionado a la reclamación por sobrecargo. El Programa WIC de Puerto Rico descalificará a un comerciante por incurrir en un patrón de sobrecargo al amparo de la sección 246.12.

48. Tarjeta de Identificación (WIC-ID). Documento expedido por el Programa WIC de Puerto Rico a los participantes y/o a sus representantes autorizados para propósitos de identificación al canjear los instrumentos y los certificados con valor en efectivo.

49. Tipo de alimento. Cada producto o variedad de alimentos autorizado por el Programa de WIC de Puerto Rico.

50. Traficar. La compra y venta de instrumento de canjeo por efectivo.

51. Ventas del Programa de Asistencia Nutricional. La venta de todos los alimentos elegibles bajo el Programa de Asistencia Nutricional (PAN) del Departamento de la Familia de Puerto Rico, comprados con fondos del PAN.

52. Violación de Comerciante. Cualquier acción, con o sin intención, por parte de un comerciante autorizado, oficiales, gerentes, agentes y/o empleados (con o sin conocimiento de la gerencia) en violación al acuerdo de comerciante, o de los estatutos, reglamentos, políticas federales y estatales y/o los procedimientos que rigen al Programa WIC de Puerto Rico.

53. Violación del participante. Cualquier acción intencional de un participante, padre, madre, o encargado de un infante o niño participante, o su representante autorizado que viole los estatutos federales y estatales, reglamentos, políticas, o procedimientos que rigen el Programa. Las violaciones del participante incluyen: mentir intencionalmente, ofrecer declaraciones que induzcan a error, hacer representación falsa intencionalmente, ocultar o no divulgar hechos para obtener beneficios, intercambiar certificados con valor en efectivo, instrumentos de canjeo o alimentos suplementarios a cambio de dinero en efectivo, créditos, productos no comestibles, o productos no autorizados, incluyendo alimentos suplementarios en exceso a los incluidos en los instrumentos de canjeo del participante; amenazar con daño físico al personal de una clínica, a un agricultor o comerciante; y participación dual.

54. Visitas rutinarias de monitoreo. Visitas de monitoreo no anunciadas llevadas a cabo en cualquier momento en que la tienda está abierta para realizar su negocios. El Programa WIC de Puerto Rico o sus agentes podrán llevar a cabo visitas rutinarias de monitoreo para poder identificar cualquier violación que pueda estar ocurriendo, y para tomar las medidas pertinentes. El Programa WIC de Puerto Rico se reserva el derecho de llevar a cabo todas las visitas de monitoreo que estime necesarias. El personal del gobierno federal también está autorizado para llevar a cabo visitas de monitoreo.

55. Vista administrativa. Procedimiento o audiencia mediante la cual un comerciante autorizado tiene la oportunidad de comparecer por derecho propio o por su representante y presentar alegaciones o defensas a las acciones adversas notificadas por el Programa WIC de Puerto Rico que conllevaría la terminación del acuerdo de comerciante y/o descalificación según se establece en el Artículo XII de este reglamento. Los procedimientos o audiencias se regirán por los reglamentos federales incluidos en 7 CFR § 246 y por la Ley Núm. 170 de agosto 12 de 1955, 3 L.P.R.A., § 2101 et. seq., y los reglamentos contenidos en el presente.

Artículo II – Administración del Programa WIC de Puerto Rico

Sección A – Delegación de Poderes

1. El Programa WIC está adscrito al Servicio de Alimentos y Nutrición (FNS, por sus siglas en inglés) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

2. A tenor con la delegación de poderes y facultades conferidas por el 7 CFR § 246., el Programa WIC de Puerto Rico es administrado por el Departamento de Salud de Puerto Rico.

Sección B – Responsabilidades del Programa WIC de Puerto Rico

1. Administrar el Programa WIC de Puerto Rico de manera efectiva y eficiente, de conformidad con los estatutos, reglamentos, políticas, guías e instrucciones emitidas por el gobierno federal y estatal.

2. Establecer las políticas y procedimientos que se requieren para asegurar la calidad y eficiencia de los servicios.

3. Certificar las personas que reúnen los requisitos de elegibilidad para recibir los beneficios del Programa WIC.

4. Autorizar a los comercios que redimirán los instrumentos de canjeo y los certificados con valor en efectivo emitidos a los participantes, y a los agricultores que aceptarán los certificados con valor en efectivo.

5. Asegurar que los participantes, comerciantes y agricultores cumplan con los reglamentos del Programa WIC.

6. Seleccionar los comerciantes necesarios para garantizar el acceso adecuado de participantes a los beneficios del Programa.

7. Diseminar información y adiestrar a los comerciantes y agricultores autorizados sobre las leyes y reglamentos federales y estatales que rigen el Programa WIC en Puerto Rico.

8. Llevar a cabo las inspecciones requeridas en las tiendas previo a que sean autorizadas por el Programa WIC de Puerto Rico.

9. Identificar los comerciantes de alto riesgo por lo menos anualmente, utilizando los criterios desarrollados por la FNS, y/o otros criterios estadísticos desarrollados por el Programa WIC de Puerto Rico de acuerdo a los reglamentos contenidos en 7 CFR § 246.12.

10. Planificar, coordinar y llevar a cabo revisiones de monitoreo, compras de cumplimiento y auditorías de comerciantes.

11. Investigar y dar seguimiento a las querellas radicadas por individuos con conocimiento personal de los hechos alegados en las querella y determinar el curso de acción correspondiente.

12. Referir y/o participar en investigaciones y auditorías llevadas a cabo por otros representantes autorizados del Programa WIC de Puerto Rico.

13. Notificar a los comerciantes autorizados sobre los cambios a estatutos, reglamentos, políticas o procedimientos federales o estatales antes de implantar los cambios. El Programa WIC de Puerto Rico debe notificar dichos cambios con la mayor antelación posible, a tenor con la § 246.12.

14. Garantizar la confidencialidad de los comerciantes autorizados a tenor con los requisitos de 7 CFR § 246.26.

15. Cualquier otra tarea que le sea asignada por el Director del Programa WIC de Puerto Rico.

Artículo III – Autorización, Grupos Pares y Control de Costos

De acuerdo a lo dispuesto en 7 CFR 246, el Programa WIC de Puerto Rico debe autorizar un número y una distribución adecuada de comerciantes para asegurar que los precios de los alimentos sean lo más bajo posible, consistente con un acceso adecuado de los participantes a los alimentos suplementarios y para asegurar la administración, supervisión y evaluación efectiva de sus comerciantes autorizados.

Los participantes de WIC reciben instrumentos de canjeo y certificados con valor en efectivo o tarjetas de transferencia electrónica de beneficios (EBT) para alimentos provistos por WIC que serán redimidos en los comercios autorizados en todo Puerto Rico.

Se les requiere a los comerciantes que mantengan en inventario tipos y cantidades específicas de artículos de alimentación que cumplan con las necesidades nutricionales de los participantes atendidos por el Programa WIC de Puerto Rico. Estos tipos específicos de alimentos autorizados están enumerados en el requisito de inventario mínimo.

El Programa WIC de Puerto Rico se reserva el derecho de limitar el número de tienda de comerciantes autorizados que autoriza mediante el proceso de selección de comerciante, al aplicar sus criterios de límites de comerciante cuando sea necesario para cumplir con sus objetivos efectivamente.

Sección A – Requisito de Control de Costo a Comerciantes

De acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Federal de WIC en 7 CFR 246, el Programa WIC de Puerto Rico solamente podrá autorizar a comerciantes sobre el 50 por ciento si se obtiene la certificación del Servicio de Alimentos y Nutrición (FNS, por sus siglas en inglés) del sistema de control de costo del comerciante según se describe en el Reglamento Federal de WIC. El Reglamento Federal de WIC le permite al FNS proveer certificación sólo si los comerciantes sobre el 50 por ciento son costo neutral para el Programa. De acuerdo a las disposiciones de 7 CFR 246, el Programa WIC debe garantizar que los comerciantes sobre el 50 por

ciento no inflen los criterios de competitividad de precios y los niveles de reembolsos permitidos para los grupos pares, o resulten en costos totales más altos de los alimentos si los participantes del Programa canjean sus instrumentos de canjeo en comercios sobre el 50 por ciento en vez de en otros comerciantes que no cumplan con el criterio de sobre el 50 por ciento.

Para que el Programa WIC de Puerto Rico autorice comerciantes sobre el 50 por ciento, el FNS debe certificar su sistema de control de costo por lo menos cada tres años.

Sección A1 – Clasificación de Comerciantes como Regulares o Sobre el 50 Por Ciento

1. El Programa WIC de Puerto Rico determinará si los actuales comerciantes cumplen con el criterio de comerciante sobre el 50 por ciento al calcular las redenciones de WIC como un por ciento de las ventas totales de alimentos del comerciante durante el mismo período.

2. Si las redenciones de WIC son más del 50 por ciento de la venta total de alimentos, se entenderá que el comerciante es un comerciante sobre el 50 por ciento.

3. El Programa WIC le requerirá a los comerciantes un estado de la cantidad total de ingresos derivados de la venta de alimentos que podrían ser adquiridos utilizando los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional.

4. El Programa también le requerirá a estos comerciantes documentos que puedan ser verificados que sustenten la cantidad de ventas de alimentos alegadas por el comerciante.

5. El Programa también calculará las redenciones de WIC como un por ciento del total de ventas de alimentos en las tiendas autorizadas por WIC que son propiedad del comerciante. Si las otras tiendas están clasificadas como comerciante sobre 50 por ciento, la tienda para la cual el comerciante está solicitando autorización también será clasificada como sobre 50 por ciento.

6. El Programa WIC de Puerto Rico determinará si los nuevos comerciantes solicitantes se espera que sean comerciantes sobre 50 por ciento.

7. El comerciante indicará en la solicitud si el comerciante es un comerciante regular o un comerciante sobre 50 por ciento. El Programa les requerirá a los comerciantes solicitantes si estos esperan derivar más del 50 por ciento de sus ingresos anuales de las ventas de artículos de alimento de transacciones que involucren instrumentos de canjeo de WIC. Si el comerciante contesta en la afirmativa, éste será tratado como un comerciante sobre 50 por ciento. Si el comerciante contesta en la negativa, el Programa WIC evaluará más a fondo al comerciante al:

   i. calcular las redenciones de WIC como un por ciento de las ventas totales de alimentos en las tiendas existentes autorizados por WIC propiedad del comerciante solicitante. Si las otras tiendas están clasificadas como comerciantes sobre 50 por ciento, la tienda para la cual el comerciante está solicitando autorización también será clasificada como sobre 50 por ciento.

   ii. requerirle al comerciante solicitante el por ciento de ventas de alimentos anticipado por tipo de pago, por ejemplo, efectivo, Programa de Asistencia Nutricional, y tarjetas de débito o crédito.

   iii. revisar las facturas de inventario de artículos de alimento o los artículos de alimentos actuales disponibles al momento de la visita de pre-autorización.

   iv. determinar si la autorización de WIC es requerida para que la tienda pueda abrir para realizar negocios.

8. Si se espera que el comerciante sea un comerciante sobre 50 por ciento bajo cualquiera de los criterios descritos arriba, entonces el comerciante será tratado como un comerciante sobre 50 por ciento.

9. La metodología del Programa WIC de Puerto Rico para determinar si un comerciante es un comerciante regular o de sobre 50 por ciento estará incluida en sus políticas y procedimientos. Todo cambio a las políticas y procedimientos serán notificados a los comerciantes no menos de treinta (30) días antes de la implantación del mismo.

10. Para propósitos del proceso de clasificación de comerciante, "venta de alimentos" son todos los alimentos que son artículos elegibles bajo el Programa de Asistencia Nutricional Suplementario (SNAP, por sus siglas en inglés), anteriormente conocido como el Programa de Cupones de Alimento. Ya que Puerto Rico no participa en SNAP, y sí del Programa de Asistencia Nutricional (PAN), el Programa WIC de Puerto Rico utilizará las ventas de alimentos elegibles bajo PAN, las cuales son equivalentes a las ventas de alimentos de SNAP.

11. WIC reevaluará el estado de los nuevos comerciantes durante los seis meses siguientes a la autorización al calcular las redenciones de WIC como un por ciento del total de redenciones de WIC y PAN para determinar si los comerciantes son comerciantes sobre el 50 por ciento o no, y los reclasificará al amparo de la § 246.

12. El Programa WIC de Puerto Rico reevaluará el estado de todos los comerciantes anualmente.

Sección A2 – Grupos Pares

1. Al amparo del 42 U.S.C. 1786(h)(11)(A)(i) y la 7 CFR 246, el Programa WIC de Puerto Rico asignará a cada comerciante un grupo par a base del volumen de las ventas brutas del comerciante y del área geográfica.

2. La metodología del sistema de grupo pares de comerciantes estará definida en las políticas y procedimientos del Programa WIC de Puerto Rico, y se establecerán los criterios de precios competitivos y los niveles de reembolso permitidos para cada grupo par.

3. El Programa WIC de Puerto Rico reevaluará sus políticas y procedimientos en relación con el sistema de grupos pares por lo menos cada tres años, para que reflejen cualquier cambio en la clasificación de tiendas, áreas geográficas, participación en el programa y/o otros cambios que se entiendan razonables, sujetos a la aprobación de FNS, los cuales serán notificados a los comerciantes por lo menos treinta (30) días antes de la implantación de los mismos.

4. El Programa WIC de Puerto Rico le informará a cada comerciante individual su asignación a un grupo par.

Sección A3 – Criterios de Precios Competitivos

1. Al amparo del 42 U.S.C. 1786(h)(11)(A)(i) y la 7 CFR 246.12, el Programa WIC de Puerto Rico también establecerá criterios diferentes de precios competitivos y niveles de reembolso permitidos para cada grupo par.

2. El precio competitivo será calculado tomando en consideración los precios sometidos por los comerciantes regulares en sus encuestas de precios de góndolas.

3. El Programa WIC de Puerto Rico utilizará criterios de competitividad de precios para evaluar los precios que un comerciante solicitante cobra por los alimentos suplementarios, en comparación con los precios que cobran otros comerciantes solicitantes y deberá autorizar a los comerciantes seleccionados de entre aquellos que ofrecen los precios más competitivos al Programa. El Programa WIC de Puerto Rico considerará los precios de góndola de los alimentos suplementarios establecidos por el comerciante solicitante. Al establecer criterios de competitividad de precios y los niveles de reembolsos permitidos, el Programa WIC de Puerto Rico debe considerar el acceso del participante.

4. El Programa WIC de Puerto Rico incluirá los cálculos de competitividad de precio en la Política y Procedimientos correspondientes. Todo cambio a los criterios de competitividad de precio será notificado a todos los comerciantes por lo menos treinta (30) días antes de la implantación de los mismos.

Sección A4 – Neutralidad de Costos

1. Según las disposiciones de 7 CFR 246, el Programa WIC debe garantizar que los precios de los comerciantes sobre el 50 por ciento no inflen los criterios de precios competitivos y los niveles de reembolsos permitidos para el grupo par, o que resulten en costos totales de alimentos más altos si los participantes canjean los instrumentos de canjeo en comercios sobre el 50 por ciento y no en otros comercios que no cumplen con el criterio de sobre 50 por ciento.

2. El Programa WIC de Puerto Rico deberá comparar los precios de los comerciantes sobre el 50 porciento contra los precios de comerciantes que no cumplen con el criterio de sobre 50 por ciento al determinar si los comerciantes sobre el 50 por ciento tienen precios competitivos, y al establecer los niveles máximos de reembolsos permitidos para dichos comerciantes por lo menos cada trimestre.

3. El Programa WIC de Puerto Rico deberá probar su sistema de control de costos para fines de neutralidad de costo cada trimestre.

4. Si los pagos promedios para comerciantes sobre el 50 por ciento exceden los pagos promedios para comerciantes regulares, el Programa WIC de Puerto Rico deberá ajustar los niveles de pago para garantizar cumplimiento.

Sección A5 – Nivel Máximo de Reembolso Permitido

Al amparo de 7 CFR 246, el Programa WIC debe garantizar que los precios de los comerciantes sobre el 50 por ciento no inflen los criterios de precios competitivos y los niveles de reembolsos permitidos para el grupo par, o que resulten en costos totales de alimentos más altos si los participantes del programa canjean sus instrumentos de canjeo o tarjetas de transferencia electrónica de beneficios (EBT) en comercios sobre el 50 por ciento y no en otros comercios que no cumplen con el criterio de sobre 50 por ciento.

La cantidad máxima de reembolsos permitida por instrumento de canjeo en el sistema a base de cheque en papel y por tipo de alimento en el sistema basado en la tarjeta de transferencia electrónica de beneficios (EBT) para comerciantes regulares y comerciantes sobre el 50 por ciento será calculado utilizando únicamente los precios pagados por comerciantes regulares. Los precios de los comerciantes de sobre 50% no podrán exceder los precios pagados comerciantes regulares.

El Programa WIC de Puerto Rico monitoreará y ajustará periódicamente el nivel máximo de reembolso permitido para cada grupo par de comerciantes para mantener el costo de los alimentos a niveles competitivos. La metodología de los niveles máximos de reembolsos permitidos estará incluida en la política y procedimiento correspondiente y los cambios autorizados por FNS, los cuales

serán notificados a los comerciantes por lo menos treinta (30) días antes de la implantación de los mismos.

Sección A6 – Cumplimiento con el Criterio de Precio Competitivo

1. Los precios competitivos serán determinados mediante encuesta de precios de góndola.

    a. Los precios competitivos son calculados según el estudio de precios de góndola sometido por comerciantes regulares con la solicitud de autorización de comerciante utilizando la fórmula y metodología descrita en las políticas y procedimientos del Programa WIC de Puerto Rico previamente aprobada por el FNS.

    b. Los precios de góndola serán obtenidos de los comerciantes autorizados cada seis meses siguientes a la autorización para recalcular los precios competitivos para cada artículo de alimento de los precios sometidos solamente por comerciantes regulares, y para evaluar los precios competitivos de todos los comerciantes.

    c. Para una fórmula exenta, los precios competitivos para la fórmula podrán ser determinados por los precios sometidos por los manufactureros de fórmula utilizando un método autorizado por el FNS.

    d. Los comerciantes deberán cumplir con el criterio de precios competitivos para continuar estando autorizado.

2. Competitividad de precio a base de redenciones

    a. Al utilizar un instrumento de canjeo de cheque en papel: Los comerciantes que cobren cantidades que excedan la cantidad promedio cobrada por comerciantes regulares por un grupo representativo de tipos de instrumentos de canjeo en cada trimestre, serán determinados que son no competitivos. La competitividad de precio de cada comerciante basada en los precios promedios cobrados actualmente se llevará acabo trimestralmente.

b. Al utilizar la tarjeta de transferencia electrónica de beneficios (EBT): Una vez se establezca la tarjeta de transferencia electrónica de beneficios (EBT), los precios de cada artículo de alimento se obtendrá de los precios actualmente sometidos por los comerciantes. La competitividad de precio para cada comerciante será calculada a base de los precios sometidos por cada comerciante en su redención durante el período de tres meses previos utilizando un método autorizado por el FNS. Este método será descrito en una Política y Procedimientos que será aprobada por el FNS previo a su implantación.

c. Si se determina que los precios del comerciante no son competitivos, se le notificará al comerciante.

d. Al amparo de § 246.12, si un comerciante deja de mantener sus precios competitivos durante el término del acuerdo de comerciante, esto será causa para la terminación del mismo, aún cuando los pagos actuales al comerciante se mantengan dentro de la cantidad máxima de reembolso.

e. Por lo tanto, de determinarse que los precios del comerciante no son competitivos durante dos trimestres consecutivos, el acuerdo de comerciante podrá ser terminado por causa, aún cuando los reembolsos y pagos por la redención de instrumentos de canjeo no excedan la cantidad máxima de reembolso permitida.

La metodología del Programa WIC de Puerto Rico para los criterios de precios competitivos estará incluida en la política y procedimiento correspondiente según autorizados por FNS, y los cambios serán notificados a los comerciantes por lo menos treinta (30) días antes de la implantación de los mismos.

Sección B – Autorización de Comerciante

Los comerciantes que interesen participar en el Programa WIC de Puerto Rico deberán solicitarlo dentro del período de solicitud establecido por el Programa WIC de Puerto Rico. El Programa WIC de Puerto Rico anunciará el término para someter la solicitud, la información requerida, y el proceso para radicar las solicitudes.

Todo Comerciante deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos por el Programa WIC de Puerto Rico para poder ser autorizado y mantener dicha autorización durante el término del acuerdo. El dejar de cumplir con algún requisito de elegibilidad constituirá base para la terminación del Acuerdo de Comerciante.

El Programa WIC podrá autorizar a detallistas de alimentos, farmacias y a agricultores que cumplan con los procedimientos para solicitar, los requisitos de elegibilidad definidos a continuación, y con cualquier otra medida o criterio limitantes determinado por el Programa WIC de Puerto Rico.

Sección B1 – Requisitos de Elegibilidad

Los comerciantes deberán cumplir con todos los criterios de elegibilidad para ser autorizados, y deberán continuar cumpliendo con estos criterios durante el término del acuerdo para permanecer autorizados. El hecho de cumplir con los criterios de elegibilidad no garantiza autorización.

Los requisitos de elegibilidad aplicables al proceso de selección estarán incluidos en la invitación para solicitar autorización. Se requiere cumplimiento con todos los requisitos de elegibilidad durante el término del acuerdo de comerciante. El dejar de cumplir con los requisitos de elegibilidad después de formalizar el acuerdo de comerciante será causa para la terminación del mismo. Los requisitos de elegibilidad y la metodología para su implantación estarán incluidos en las políticas y procedimientos del Programa WIC de Puerto Rico según autorizados por la FNS, y cualquier cambio será notificado a todos los comerciantes por lo menos treinta (30) días antes de la implantación de los mismos.

Sección B2: Solicitud de Autorización de Comerciante

Las solicitudes estarán disponibles según lo especifique el Programa en un aviso público que será publicado en un medio de comunicación masiva. El aviso público sobre el proceso de autorización de comerciante le notificará a las partes interesadas dónde, cuándo y cómo llenar la solicitud y la información requerida en la solicitud de autorización de comerciante.

1. El Programa WIC de Puerto Rico establecerá la fecha límite para que los comerciantes sometan las solicitudes completadas, los documentos requeridos y los precios de góndola de los alimentos suplementarios autorizados.
2. Las solicitudes completadas, los documentos requeridos y los precios de góndola de los alimentos suplementarios autorizados deberán ser sometidos en o antes de la fecha límite establecida y autorizada.
3. El Programa WIC de Puerto Rico ofrecerá orientaciones sobre los requisitos y el proceso antes de iniciar el proceso de autorización. La participación en la orientación es compulsoria para poder participar en el proceso de autorización.
4. Las solicitudes incompletas serán denegadas y no estarán sujetas a una revisión administrativa.

Sección B2(a): Proceso de Selección

1. El Programa WIC de Puerto Rico verificará cada solicitud de comerciante para validar que el comerciante cumpla con requisitos reglamentarios y con la documentación.
2. El Programa WIC de Puerto Rico determinará si los comerciantes actuales cumplen con el criterio de comerciante sobre 50 por ciento, al calcular las redenciones de WIC como el por ciento de las ventas totales de alimentos del comerciante en un mismo período.
3. El Programa WIC de Puerto Rico le asignará a cada comerciante solicitante el grupo par correspondiente.
4. Los precios de góndola de los comerciantes serán utilizados para determinar si el comerciante cumple con el criterio de selección de competitividad de precios
5. La solicitud del comerciante será clasificada utilizando los precios de góndola y el historial de violaciones e incumplimientos. Los comerciantes serán autorizados de entre aquellos que ofrezcan los precios más competitivos de acuerdo al cálculo de precios competitivos.
6. Al comerciante que no cumpla con los requisitos, se le notificará el requisito específico con el cual no cumplió, incluyendo documentos requeridos, y se le concederá la oportunidad de solicitar una vista.

7. Los comerciantes preseleccionados serán notificados por escrito sobre los siguientes pasos a seguir para la autorización según se dispone en la política y procedimiento autorizados.

Sección B2(b) Proceso de Autorización

1. El Programa WIC de Puerto Rico llevará a cabo visitas iniciales a los nuevos solicitantes que no participaron como comerciantes autorizados de WIC en el término de acuerdo anterior para verificar que cumplen con el inventario mínimo de alimentos, para constatar precios de góndola y determinar el cumplimiento con los criterios de elegibilidad. El Programa WIC de Puerto Rico se reserva el derecho de visitar a cualquier otro comerciante que tuvo participación previa como comerciante autorizado para los propósitos indicados anteriormente.
2. Una vez el Director del Programa WIC de Puerto Rico determine que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos de elegibilidad, notificará, por escrito, a los comerciantes que han sido seleccionados. La notificación contendrá información sobre la asistencia compulsoria a una sesión de adiestramiento de comerciantes previo a la firma del acuerdo de autorización, e indicará la fecha del adiestramiento. La notificación advertirá que la no comparecencia al adiestramiento resultará en la denegación de la autorización, salvo justa causa presentada por escrito al Programa. El Programa WIC de Puerto Rico le proveerá a los comerciantes una fecha alterna para asistir al adiestramiento dentro de aquellos ya establecidos. También se le notificará a los comerciantes que serán clasificados como regulares o sobre el 50 por ciento. De acuerda a la § 246.12, el Programa WIC de Puerto Rico informará a todos los comerciantes sobre los criterios de grupos pares, y deberá informar la asignación de grupo par correspondiente a cada comerciante individual. Al amparo de la § 246.18, los criterios correspondientes a los grupos pares y a los comerciantes sobre el 50 por ciento no están sujetos a revisión; sólo la aplicación de esos criterios en la determinación de grupos pares o del estatus sobre el 50 por ciento estarán sujetos a revisión.
3. El Director del Programa WIC de Puerto Rico notificará por escrito la denegación a los comerciantes no seleccionados exponiendo la causa de

dicha denegación. La notificación contendrá la información sobre el derecho a apelar la determinación, el término para apelar y el proceso para solicitar una revisión administrativa.

Sección B2(c) – Acuerdo de Autorización de Comerciante

1. Después de asistir al adiestramiento mandatario, los comerciantes firmarán el acuerdo de autorización.
2. El acuerdo de autorización será por el término determinado por el Programa WIC de Puerto Rico el cual no excederá de tres (3) años.
3. El Programa WIC de Puerto Rico le informará a los comerciantes que fueron seleccionados que estarán sujetos a las medidas de control de costo.

Artículo IV – Adiestramiento

1. Los comerciantes autorizados, gerentes de tiendas, representantes y empleados del comerciante autorizado deberán cumplir con los requisitos de adiestramientos contenidos en este Reglamento y en el acuerdo de comerciante autorizado.

2. El adiestramiento ofrecido a los comerciantes antes de la firma de los acuerdos, así como el adiestramiento anual a los comerciantes son mandatarios. Por lo menos un representante del comerciante deberá participar en el adiestramiento anual.

3. El adiestramiento anual a los comerciantes deberá ser ofrecido por el Programa WIC de Puerto Rico en una variedad de formatos, que incluye boletines informativos, videos y adiestramientos interactivos.

4. El Programa WIC de Puerto Rico designará la fecha, hora y lugar donde se llevarán a todos los adiestramientos interactivos, y le será notificado a los comerciantes mediante correo electrónico y aviso público

5. Si un comerciante o representante autorizado no puede asistir, el comerciante deberá notificarlo al Programa WIC de Puerto Rico, el cual proveerá por lo menos una fecha alterna en la cual el comerciante o representante podrá tomar el adiestramiento.

6. Para aquellas violaciones que lo requieran, el comerciante deberá cumplir con el requisito de readiestramiento y con las acciones correctivas inmediatamente.

Artículo V – Obligaciones y Responsabilidades del Comerciante

Los comerciantes autorizados deberán cumplir con las obligaciones y responsabilidades incluidas en los reglamentos federales, en este reglamento, en las políticas y procedimientos y en el acuerdo de comerciante tales como:

Sección A – General

1. El comerciante deberá proveer la dirección física, postal y de correo electrónico actuales al Programa WIC de Puerto Rico. Las direcciones provistas por el comerciante serán consideradas como correctas para fines de envío de cualquier comunicación y notificación del Programa WIC. El comerciante deberá mantener toda información de contacto al día y será responsable de notificar inmediatamente cualquier cambio en estas direcciones a la División de Administración de Comerciantes.

2. Los comerciantes deberán cumplir con los criterios de elegibilidad del Programa WIC durante el término del acuerdo del comerciante, incluyendo cualquier cambio en las políticas y procedimientos que el Programa WIC le notifique en relación con estos criterios. El Programa WIC podrá reevaluar a los Comerciantes en cualquier momento, y terminará el acuerdo de comerciante si éste dejase de cumplir con los criterios de elegibilidad de comerciantes actuales.

3. El comerciante deberá tener una política y programa por escrito para evitar traficar.

4. Los comerciantes no podrán exigir restitución a los participantes por el valor de los instrumentos de canjeo o los certificados de valor en efectivo que no son pagados por el Programa WIC de Puerto Rico.

5. Los comerciantes autorizados no pueden aceptar instrumentos de canjeo o certificados de valor en efectivo alterados. El Programa WIC de Puerto Rico no pagará instrumentos de canjeo o certificados de valor en efectivo alterados.

6. Los comerciantes autorizados, sus representantes, agentes o empleados no podrán instigar, intervenir, coaccionar, ejercer presión, ofrecer transportación, distribuir hojas sueltas, tarjetas de presentación, o cualquier otro material promocional a los participantes en las clínicas WIC o sus instalaciones, a manera de promover el patrocinio de un comercio al detal autorizado específico sobre otros.

7. Los comerciantes autorizados no pueden ofrecer regalos o propinas, créditos en la tienda, boletos de lotería, o efectivo a los participantes y/o empleados del Programa WIC, o incurrir en conducta alguna que dé la apariencia de que existe una relación especial de negocio entre el comerciante autorizado y el Programa WIC de Puerto Rico.

8. El Programa WIC de Puerto Rico no autorizará a un comerciante de sobre 50 porciento a que provea o intente proveer artículos de incentivos prohibidos a los clientes. Los comerciantes regulares deben proveer a los participantes artículos de incentivos que se ofrecen a todos los clientes.

9. De acuerdo a lo dispuesto en 7 CFR § 246.12, el comerciante deberá ofrecer a los participantes del Programa WIC, a los padres, o encargados de infantes o niños participantes, o representantes, las mismas cortesías que le ofrece a los otros clientes.

10. De acuerdo a lo dispuesto en 7 CFR § 246.12, el comerciante deberá cumplir con las disposiciones de no discriminación.

11. Las tiendas autorizadas deberán permanecer abiertas, como mínimo, seis días a la semana, ocho (8) horas al día, exceptuando los días feriados. Los comerciantes deberán notificar al Programa WIC de Puerto Rico si los servicios de la tienda no pueden ser ofrecidos durante el horario requerido.

12. En el caso de una emergencia o desastre natural, las tiendas autorizadas que no hayan sido afectadas deberán colaborar con el Programa WIC de Puerto Rico, y ofrecerán sus servicios y llevarán a cabo sus planes de contingencia establecidos para tales situaciones.

13. Los comerciantes deberán mantener las tiendas autorizadas y los predios limpios, y deberán cumplir con todas las condiciones de sanidad requeridas por las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean aplicables a la operación de negocios.

14. El comerciante autorizado deberá proveer servicios sanitarios limpios y en buenas condiciones, deberán tener cerradura, ser privados y accesibles a los participantes y proveerá acomodo a participantes con impedimentos físicos según lo disponen las leyes y reglamentos federales y estatales aplicables.

El dejar de cumplir con las Obligaciones y Responsabilidades del Comerciante constituirá justa causa para la terminación del Acuerdo de Comerciante.

Sección B –Lista de Alimentos Autorizados, Inventario Mínimo y Marcas Requeridas

El Programa WIC de Puerto Rico establecerá los requisitos mínimos de inventarios y de marcas. El comerciante recibirá una lista con todos los productos autorizados, los requisitos mínimos de inventario y de marca, y los requisitos de variedades y tamaños de los productos como parte del paquete de solicitud. Todo cambio a los requisitos será notificado por adelantado al comerciante.

1. El comerciante autorizado de WIC deberá:

    a. Desplegar la lista de alimentos autorizados en un lugar prominente en la tienda.

    b. Asegurarse que tanto el dueño como sus empleados estén familiarizados con la lista de alimentos autorizados.

    c. Mantener las marcas y el inventario mínimo autorizado disponible en las góndolas.

    d. Identificar siempre todos los productos autorizados por el Programa WIC de Puerto Rico y sus precios de góndola.

e. Tener disponible la lista de productos autorizados en las cajas registradoras para ayudar a los participantes a verificar que los productos seleccionados están autorizados por el Programa WIC de Puerto Rico.

f. Al amparo de 7 CFR § 246.12, el comerciante deberá proveer sólo los alimentos suplementarios que se detallan en el instrumento de canjeo y en el certificado con valor en efectivo. El comerciante no podrá proveer alimentos no autorizados, artículos no comestibles, efectivo, o crédito (incluyendo vales para la compra futura de artículos no disponibles al momento) a cambio de instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo.

g. Todos los productos deberán estar disponibles antes de su fecha de expiración.

h. Al amparo de 7 CFR § 246.12, el comerciante no podrá proveer reembolsos ni permitir cambios por alimentos suplementarios autorizados obtenidos con instrumentos de canjeo y certificados de valor en efectivo, excepto para cambios por un alimento suplementario autorizado idéntico cuando el alimento suplementario autorizado original esté defectuoso, dañado, o con fecha de venta o uso ya caducada, o con otra fecha que limite su venta o uso. Un alimento suplementario autorizado idéntico significa la marca y el tamaño idéntico al alimento suplementario autorizado original obtenido y devuelto por el participante.

i. Proveer a los participantes solamente las fórmulas prescritas obtenidas de la lista de manufactureros autorizados por el Programa WIC de Puerto Rico, a cambio de instrumentos de canjeo que especifiquen la fórmula para infantes. El Programa WIC de Puerto Rico proveerá una lista que incluya los nombres y direcciones de los mayoristas de fórmulas para infantes, los distribuidores y detallistas con licencia en Puerto Rico y los manufactureros de fórmulas para infantes registradas ante la Administración de Drogas y Alimentos (FDA, por sus siglas en inglés).

j. Remover la mercancía expirada o dañada del área de ventas.

k. Mantener los expedientes de inventario utilizados para fines de reportar contribución federal y aquellos otros expedientes que la agencia estatal puede requerir durante el tiempo especificado por la agencia estatal en el acuerdo del comerciante. Según se solicite, el comerciante deberá tener disponible para los representantes de la agencia estatal, el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, y el Contralor General de los Estados Unidos, en un tiempo y lugar razonable, para inspección y auditoría, todo instrumento de canjeo y certificados con valor en efectivo que tenga el comerciante en su poder, y todos los expedientes relacionados al Programa al amparo de las disposiciones de la § 246.12.

Sección C – Bebidas Alcohólicas

1. El Programa WIC de Puerto Rico prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas dentro de sus establecimientos autorizados.

2. Si el establecimiento tiene licencia para vender bebidas alcohólicas, el comerciante deberá venderlas selladas y no se podrán consumir en el establecimiento.

Artículo VI – Redención de Instrumentos de Canjeo y Certificados con Valor en Efectivo

Sección A – General

De acuerdo a las disposiciones establecidas en el 7 CFR § 246, el comerciante autorizado deberá cumplir con las siguientes obligaciones al redimir los instrumentos de canjeo y certificados con valor en efectivo:

1. El comerciante podrá aceptar los instrumentos de canjeo y certificados con valor en efectivo de los participantes únicamente cuando estos se encuentran dentro de las fechas marcadas como "primera fecha de uso" y "última fecha de uso", indicados en el instrumento de canjeo.

2. El Programa WIC de Puerto Rico podrá hacer ajustes al precio de compra en los instrumentos de canjeo sometidos por el comerciante para su redención para asegurar cumplimiento con el nivel de reembolso permitido aplicable al comerciante. El no mantener precios competitivos es causa para terminar el acuerdo con el comerciante, aunque los pagos actuales al comerciante están dentro de la cantidad máxima de reembolso permitida.

3. Disputas en relación con pagos y reclamaciones de comerciantes por instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo no estarán sujetas a revisión administrativa. Los certificados con valor en efectivo no pueden ser redimidos por cantidades monetarias mayores a la cantidad indicada en el certificado con valor en efectivo.

4. El comerciante deberá pagar cualquier reclamación impuesta por el Programa WIC de Puerto Rico. El Programa notificará por escrito las razones de la reclamación.

5. El comerciante aceptará los límites en la cantidad de reembolsos permitidos por instrumentos de canjeo a base de las redenciones de los comercios regulares y los criterios de precio competitivo.

6. El comerciante deberá solicitar la tarjeta de identificación de WIC a los participantes y a sus representantes autorizados al momento en que éstos rediman los instrumentos de canjeo y los certificados con valor en efectivo.

7. El comerciante deberá verificar que la persona que esté llevando a cabo la transacción con los instrumentos de canjeo o el certificado con valor en efectivo es el participante o su representante autorizado.

8. El comerciante deberá verificar que el nombre y número en la tarjeta de identificación del participante (WIC-ID) corresponda al nombre y número de identificación en los instrumentos de canjeo o certificado con valor en efectivo.

9. El comerciante deberá verificar que el nombre del participante, su número de identificación, la fecha, la cantidad de alimentos y la firma no estén alteradas.

10. Si el comerciante recibe un instrumento de canjeo o certificado con valor en efectivo alterado, deberá notificarlo inmediatamente al Programa WIC de Puerto Rico y/o a la clínica que emitió el instrumento de canjeo o certificado con valor en efectivo. El comerciante deberá solicitar al participante que devuelva el instrumento de canjeo o certificado con valor en efectivo a la clínica que lo emitió.

11. El comerciante deberá verificar que los instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo están dentro de las fechas de vigencias.

12. El comerciante no deberá aceptar instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo antes de su "primera fecha de uso" o después de su "última fecha de uso", excepto cuando haya sido previamente autorizado por el Director del Programa WIC de Puerto Rico en ocasiones específicas, como en caso de emergencias, planes de contingencia y desastres naturales.

13. Si el comerciante recibe instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo antes del "primera fecha de uso" o después del "ultima fecha de uso", deberá notificarlo inmediatamente y por escrito al Programa WIC de Puerto Rico, y proveer el nombre del participante, la clínica que emitió el instrumento de canjeo o certificado con valor en efectivo, y el número del sello del pagador.

14. El comerciante deberá verificar que los instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo estén validados con el sello oficial del pagador de la clínica WIC donde se expidieron los instrumentos de canjeo y certificados con valor en efectivo.

15. El comerciante deberá verificar que la firma del representante autorizado coincida con la firma en la tarjeta de identificación.

16. El comerciante deberá cotejar que los productos que se van a despachar al participante están autorizados por el Programa WIC de Puerto Rico

17. El comerciante deberá aceptar un instrumento de canjeo o certificado con valor en efectivo independientemente de dónde esté ubicada la clínica que los emitió al participante.

18. El comerciante deberá procesar cada instrumento de canjeo por separado y entregar al participante todos los productos indicados en el mismo.

19. El comerciante no puede darle al participante un crédito de la tienda por productos que no fueron entregados los participantes cuando el comerciante aceptó los instrumentos de canjeo o el certificado con valor en efectivo.

20. Los participantes pueden canjear uno o todos los instrumentos de canjeo y el certificado con valor en efectivo durante el período de 30 días comprendido entre el "primera fecha de uso" y el "última fecha de uso".

21. El comerciante deberá escribir la fecha, el precio de cada producto autorizado y el valor total de la compra en el instrumento de canjeo en presencia del participante. El comerciante deberá escribir la fecha y el valor total de la

compra en el certificado con valor en efectivo en presencia del participante. Si el comerciante comete un error en el precio entrado para cada producto autorizado, el comerciante podrá hacer la corrección en el instrumento de canjeo, siempre que sea legible. Si el comerciante comete un error en el valor total de compra en un instrumento de canjeo o certificado con valor en efectivo, el comerciante podrá hacer la corrección en el instrumento de canjeo o en el certificado con valor en efectivo, siempre que sea legible.

22. El comerciante deberá solicitar la firma del participante o de su representante autorizado después de anotar el valor total de la compra en el instrumento de canjeo o certificado con valor en efectivo, y deberá permitir que el participante verifique que la cantidad es la correcta.

23. El comerciante deberá estampar su sello en el instrumento de canjeo o certificado con valor en efectivo en presencia del participante o de su representante autorizado después de firmar el instrumento de canjeo o certificado con valor en efectivo.

24. El comerciante deberá redimir los instrumentos de canjeo y certificados con valor en efectivo en un período de siete (7) días a partir de la "última fecha de uso" del instrumento de canjeo.

25. El comerciante no podrá negociar instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo con suplidores u otras personas.

26. El Programa WIC de Puerto Rico no reembolsará ni reemplazará instrumentos de canjeo perdidos a los comerciantes.

27. El Programa WIC de Puerto Rico no pagará a los comerciantes por instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo que sean depositados después de las fechas de validez de los mismos.

Sección B – Entrega de Productos Autorizados a Domicilio de Participantes.

1. Los comerciantes que obtienen más del 50% de sus ingresos anuales de la venta de alimentos que se obtienen con instrumentos de canjeo WIC, no podrán proveer a los participantes transportación desde o hacia sus comercios autorizados, ni hacer entrega de los productos al domicilio de los participantes del Programa WIC, a menos que dichos servicios sean con fines de lucro, o servicios ofrecidos por comerciantes sobre el 50 por ciento a participantes del Programa WIC a un justo valor en el mercado, en comparación con bienes o servicios de otros negocios.

2. Todo comerciante debe canjear los instrumentos de canjeo y certificados con valor en efectivo de WIC dentro del establecimiento. Los comerciantes regulares que ofrezcan servicio de entrega pueden hacerlo después de completar la transacción dentro del establecimiento. La entrega no es parte de la transacción de WIC y el Programa WIC de Puerto Rico no se responsabiliza por el uso del participante de los servicios de entrega o de los costos asociados.

Artículo VII – Sistema de Crédito por Reembolso

Sección A – Sistema de Crédito por Reembolso de Fórmula para Infantes

1. A tenor con las medidas de control de costos estipuladas en 7 CFR § 246, el Programa WIC de Puerto Rico recibe un reembolso por cada unidad de fórmula para infantes bajo contrato prescrita a los participantes.

2. Todos los meses, el Programa WIC de Puerto Rico emitirá certificados o certificados de crédito a los comerciantes autorizados para cada tipo de fórmula de infantes bajo el acuerdo. El valor de los certificados es equivalente al producto de las unidades de fórmula para infantes vendidas por el comerciante durante el mes anterior, multiplicado por el reembolso correspondiente al tipo de fórmula bajo el acuerdo.

3. La metodología para el sistema de reembolso de fórmula estará incluida en las Políticas y Procedimientos del Programa WIC de Puerto Rico y que hayan sido aprobadas por FNS.

4. El Programa WIC de Puerto Rico podrá reevaluar su Sistema de Crédito por Reembolso de Fórmula para Infantes en cualquier momento, sujeto a la aprobación de FNS. Los cambios al sistema de reembolso o criterios del Programa WIC de Puerto Rico serán incluidos en la política y procedimientos correspondientes y autorizados por FNS, y serán notificados a los comerciantes por lo menos treinta (30) días antes de su implantación.

Sección B – Lista de Manufactureros, Mayoristas, Distribuidores y Vendedores al Detal de Fórmula para Infantes.

Conforme a la § 17 (h)(8)(A) del "Child Nutrition Act" de 1966, 42 U.S.C. §1786, según enmendada, y la 7 CFR § 246:

1. El Programa WIC de Puerto Rico recopilará y distribuirá a los comerciantes autorizados, como mínimo anualmente, una lista de manufactureros, distribuidores,

mayoristas y comercios al detal con licencia para operar en Puerto Rico de acuerdo a las leyes estatales (incluyendo reglamentos) que estén inscritos con la Administración de Drogas y Alimentos (FDA), que proveen fórmulas para infantes.

2. Los comerciantes sólo podrán proveer a los participantes la fórmula para infantes autorizadas y obtenidas por el comerciante a través de alguna fuente incluida en la lista autorizada por el Programa WIC de Puerto Rico.

Artículo VIII – Reconciliación de Cuenta de Comerciantes

Sección A – Proceso de Reconciliación de Cuenta de Comerciante

1. El comerciante tendrá hasta quince (15) días calendario a partir del recibo de cada pago para radicar cualquier reclamación en relación con errores reflejados en el informe de pago.

2. La objeción del comerciante al pago deberá ser notificada por escrito al Director del Programa WIC de Puerto Rico. No se considerarán solicitudes verbales.

3. El dejar de presentar una objeción dentro del término de quince (15) días calendario, según se dispone en esta sección, se entenderá como una aceptación del pago, lo cual impedirá una reclamación futura.

4. El Programa WIC de Puerto Rico revisará los instrumentos de pago en los cuales se detectaron errores para determinar si la reclamación del comerciante es válida. Si la reclamación es válida y el error se sustenta, la diferencia será acreditada a la cuenta bancaria del comerciante.

Sección B. – Recobro de Pagos – Control de Costos

Al amparo de los reglamentos federales contenidos en 7 CFR § 246.12, el Programa WIC de Puerto Rico verifica los instrumentos de canjeo y los certificados con valor en efectivo depositados por los comerciantes para verificar que los precio cobrados cumplieron con los límites de precios aplicables, y para detectar instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo cuestionables, sospechas de sobrecargo del vendedor, cargos sobre el nivel máximo de reembolsos y otros errores.

1) El Programa WIC de Puerto Rico podrá ajustar los cargos en exceso del nivel máximo de reembolso establecido de los depósitos del comerciante.

2) Cuando el Programa WIC de Puerto Rico determine que el comerciante ha incurrido en una violación de comerciante que afecta el pago al comerciante, el Programa podrá retrasar el pago o iniciar una reclamación. Dichas violaciones de

comerciantes podrán ser detectadas mediante investigaciones de cumplimiento, revisiones de instrumentos de canjeo o certificados con valor en efectivo, o mediante otras revisiones o investigaciones de las operaciones del comerciante. El Programa podrá retrasar el pago o iniciar una reclamación por la cantidad del precio total de compra de cada instrumento de canjeo o certificado con valor en efectivo que contenía el sobrecargo del comerciante u otro error.

3) Oportunidad para justificar o corregir. Cuando el pago por un instrumento de canjeo o certificado con valor en efectivo es retrasado o se inicia una reclamación, la agencia estatal le proveerá al comerciante la oportunidad de justificar o corregir el sobrecargo del comerciante u otro error. De estar satisfecha con la justificación o corrección, la agencia estatal procederá a realizar el pago o ajustará la reclamación iniciada a su favor.

4) Plazo y deducción. La agencia estatal denegará el pago o iniciará una acción para cobro de reclamación dentro de un término de 90 días a partir de la fecha de la detección de la violación del comerciante, o al concluir la revisión o la investigación que causó la reclamación, lo que ocurra más tarde. La acción para cobro de reclamación podrá incluir una deducción de cualquier cantidad adeudada actualmente o subsiguientemente al comerciante.

5) La metodología para la implantación de esta sección estará incluida en las Políticas y Procedimientos del Programa WIC de Puerto Rico y será notificada a los comerciantes. Cualquier cambio a las políticas y procedimiento será notificado a los comerciantes por lo menos treinta (30) días antes de la implantación del mismo.

Artículo IX – Cambio de Titularidad o Ubicación, o Cese de Operaciones

Sección A – Introducción

Según las disposiciones de 7 CFR § 246, el comerciante deberá proveer al Programa WIC de Puerto Rico aviso previo, por escrito, y obtener autorización de este para cualquier cambio en la titularidad del comercio, localización del comercio, o cese de operaciones. En estos casos, el acuerdo del comerciante será terminado.

El Programa WIC de Puerto Rico permitirá al comerciante mudar el comercio a una corta distancia sin terminar el acuerdo, si la relocalización no implica una reclasificación del grupo par. Para propósitos de esta reglamentación, una corta distancia se define como no más de tres millas del lugar donde está localizado el comercio autorizado.

El Programa WIC de Puerto Rico determinará si un cambio en la estructura organizacional u operacional del negocio constituye un cambio de titularidad. Un poder notarial no podrá ser utilizado como subterfugio para realizar o efectuar un cambio de titularidad.

Ninguna persona natural o jurídica podrá vender, ceder, traspasar o de alguna forma transferir a otra la autorización ni el sello obtenido del Programa WIC como comerciante autorizado, conforme a las disposiciones de este Reglamento. El incumplimiento de este requisito tendrá el efecto de revocar inmediatamente la autorización del comerciante, según lo dispuesto en los reglamentos federales.

Sección B – Relocalización por Expropiación

En el caso de expropiación de un comercio autorizado, el comerciante notificará al Programa WIC de Puerto Rico tan pronto reciba la notificación de expropiación. Una expropiación no resultará en terminación del acuerdo de comerciante por cese de operaciones si dentro de un término de sesenta (60) días de haber sido expropiado, el comerciante cumple con los requisitos que se establecen en la Sección D de este Artículo.

Sección C – Causas Fortuitas o Desastres Naturales

Un cese de operaciones por causas fortuitas o desastres naturales no conlleva la terminación del acuerdo, siempre y cuando el comerciante notifique su intención de reubicarse dentro de un período razonable, tomando en consideración la magnitud del evento, y que cumpla con los requisitos de la Sección D de este Artículo. El término razonable no excederá de un año.

Sección D – Requisitos de la Notificación de Relocalización.

1. El comerciante deberá proveer la siguiente información junto con la notificación de relocalización:

   a. La dirección física del nuevo local.

   b. Una descripción general de la tienda, incluyendo el tipo de comercio, pies cuadrados, número de cajas registradoras y el número de empleados.

Todos los documentos, licencias, permisos, certificaciones y endosos necesarios para operar una tienda de alimentos en Puerto Rico, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación:

   1) Patente municipal

   2) Permiso de Uso o documento emitido por el gobierno autorizando el uso proyectado para el local propuesto.

   3) Licencia sanitaria

   4) Declaración jurada certificando que la solicitud de mudanza no implica un conflicto de interés, según definido en el Artículo 1 de este reglamento.

2. El Programa WIC de Puerto Rico aceptará permisos provisionales por la vigencia que establezcan las agencias que expidan los mismos. El Programa se reserva el derecho de solicitar otros documentos, según lo estime necesario.

3. El Programa WIC de Puerto Rico denegará la solicitud para reubicación de comerciantes que no provean los documentos requeridos. Una vez los documentos sean sometidos, el Programa WIC de Puerto Rico tendrá un término de treinta (30) días para evaluar la solicitud y tomar una determinación.

4. El Programa WIC de Puerto Rico terminará el acuerdo de comerciante a un comerciante que mude su negocio sin la autorización del Programa, lo cual podría conllevar el reembolso total del importe de los instrumento de canjeo redimidos en la nueva tienda después de la relocalización, y los intereses legales correspondientes.

5. Documentos, permisos, autorizaciones, certificaciones y endosos requeridos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para operar un negocio de alimentos, tales como, sin que se entienda como limitación, el permiso de uso, la licencia sanitaria expedida por el Departamento de Salud, y la patente municipal deberán siempre estar actualizadas y visibles. El certificado de antecedentes penales del dueño y del gerente del comercio deberá estar actualizado y disponible en el establecimiento en todo momento. El comerciante deberá someter copia de los documentos detallados en esta sección en un término de quince (15) días a partir de la solicitud del Programa WIC de Puerto Rico. El dejar de cumplir con todos los requisitos impuestos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para operar como comerciante de alimentos será causa para terminación.

Sección E – Desactivación Voluntaria y Cambio de Titularidad

1. El acuerdo del comerciante y el sello del comerciante no son transferible.

2. El acuerdo del comerciante será terminado y no estará vigente una vez el comerciante transfiera la titularidad del comercio autorizado. Esta restricción aplica a los comerciantes individuales, sociedades y corporaciones.

3. El comerciante deberá notificarle al Programa WIC cualquier cambio en titularidad, localización del comercio, o el cese de operaciones con treinta (30) días de antelación y por escrito.

4. La notificación escrita deberá incluir la fecha en que el comercio será transferido, o cualquier otra acción que indique que el dueño ya no será la parte autorizada por el Programa WIC de Puerto Rico.

5. La notificación deberá estar dirigida al Director del Programa WIC de Puerto Rico, y deberá incluir el nombre, dirección y circunstancias de la persona que se propone adquirir el comercio autorizado.

6. El nuevo dueño deberá radicar la solicitud, cumplir con todos los requisitos y criterios de elegibilidad según se establecen en este reglamento, y estar autorizado por el acuerdo de comerciante nuevo para poder participar como un comerciante autorizado de WIC.

7. El Programa WIC de Puerto Rico no está obligado a autorizar al nuevo dueño y ejercerá su discreción al tomar una determinación en cuanto a la autorización del nuevo dueño a participar como un comerciante de WIC.

8. El comerciante autorizado deberá devolver el sello de comerciante en o antes del día de la transferencia del comercio autorizado, y removerá del comercio cualquier letrero del Programa WIC.

9. La desactivación voluntaria y/o el cambio de titularidad no podrá utilizarse como subterfugio para evitar las sanciones establecidas en este reglamento.

Sección F – Incorporación y Cambios en Administración Corporativa y de Sociedad

1. El comerciante autorizado notificará al Programa WIC de Puerto Rico su intención de incorporar su negocio, con treinta (30) días de antelación a dicha acción. Cuando se trate de una corporación íntima y el comerciante autorizado sea el único accionista, el acuerdo con el Programa WIC de Puerto Rico continuará vigente hasta su terminación y el Programa deberá realizar el correspondiente cambio de titular bajo la misma cualificación que el comerciante tenía como persona natural.

2. En la eventualidad de que el Comerciante sea una persona jurídica cuyas acciones o participaciones no coticen ni circulen en el mercado público, el comerciante deberá notificar al Programa cualquier cambio de accionistas, socios, o cualquier clase de participantes. Esta notificación deberá realizarse no más tarde de diez (10) días calendario a partir de la fecha de efectividad del cambio.

3. No obstante lo anterior, ante la ocurrencia de cualquiera de los siguiente eventos, el Comerciante estará obligado a notificar al Programa, por escrito, del evento con no menos de treinta (30) días de antelación a su fecha de efectividad: (i) un cambio de accionista, socio o cualquier tipo de participante que afecte el cincuenta por ciento (50%) o más de las acciones o participaciones del Comerciante; (ii) un cambio en el derecho a controlar la dirección de la persona jurídica; o (iii) el derecho a participar en el grupo de control de la persona jurídica. En tales casos, estos constituyen un cambio de titularidad y el nuevo accionista, socio o participante deberá solicitar la autorización del Programa, según se establece en la Sección E de este Artículo.

Artículo X – Visitas de Monitoreo, Investigaciones de Cumplimiento y Auditorías

Sección A – General

De acuerdo a las disposiciones de 7 CFR § 246.12, los comerciantes serán monitoreados para verificar cumplimiento con los requisitos del Programa. Por lo tanto, el Programa WIC de Puerto Rico continuamente inspeccionará y monitoreará todas las tiendas autorizadas para verificar que los aspectos operacionales de los negocios que se relacionan con el Programa WIC de Puerto Rico cumplen con las leyes y reglamentos aplicables.

1. El Programa WIC de Puerto Rico, el personal federal y estatal, sus agentes o representantes, o aquellos contratados y debidamente autorizados para estos fines, podrán llevar a cabo visitas de rutina de monitoreo, investigaciones de cumplimiento, visitas de monitoreo encubiertas y/o auditorías.

2. Un patrón de violaciones, según se define en este reglamento, se configurará cuando en el transcurso de una investigación de auditoría de inventario que cubra un período de más de un mes, la agencia determina que el comerciante ha incurrido en múltiples violaciones.

3. Cuando en el transcurso de una investigación, la agencia determina que un comerciante ha incurrido en múltiples violaciones, las cuales pueden incluir violaciones sujetas a sanción por la agencia estatal, la agencia estatal descalificará al comerciante por el período que corresponde a la violación más severa. Sin embargo, la agencia estatal deberá incluir todas las violaciones en la notificación de acción administrativa adversa. Si la sanción mandatoria no es sostenida en una apelación, entonces la agencia estatal podrá imponer la sanción establecida por la agencia estatal.

Artículo XI – Acuerdo de Comerciante

Sección A – General

De conformidad con el 7 CFR § 246, el acuerdo de comerciante no constituye una licencia o un interés propietario. La Autorización del Comerciante será por el período descrito en el acuerdo de comerciante. Todo comerciante que esté operando y autorizado por un acuerdo deberá radicar una nueva solicitud de autorización y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos por el Programa WIC de Puerto Rico para ser autorizado por un nuevo término bajo un nuevo acuerdo.

Si el comerciante es descalificado, el Programa WIC de Puerto Rico rescindirá el acuerdo de comerciante. Una vez haya finalizado el período de descalificación, el comerciante, si así lo interesa, tendrá la opción de solicitar autorización al radicar una nueva solicitud que deberá cumplir con todos los requisitos de elegibilidad y estará sujeto a los criterios de selección de comerciantes del Programa WIC de Puerto Rico y a los criterios de límites a comerciantes vigentes al momento de solicitar nuevamente. El Programa WIC de Puerto Rico no está obligado a autorizar al comerciante descalificado y ejercerá su discreción al tomar una determinación sobre la autorización de participar como comerciante de WIC.

Sección B – Terminación

1. El comerciante deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad y/o obligaciones de comerciantes, el reglamento federal del Programa WIC, este reglamento, y las políticas y procedimientos durante el período del acuerdo, incluyendo cualquier cambio a los criterios. Utilizando los requisitos de elegibilidad de comerciantes, la agencia estatal podrá reevaluar todo comerciante en cualquier momento durante el período del acuerdo. La agencia estatal podrá rescindir el acuerdo de comerciante si el comerciante dejare de cumplir con los requisitos de elegibilidad y/o obligaciones según se definen en este reglamento.

Sección C - Resolución

1. En el caso de que el Programa WIC de Puerto Rico tenga la intención de terminar el acuerdo de comerciante por causa, se le enviará una notificación por escrito al comerciante con treinta (30) días de antelación.

2. Si el comerciante desea terminar el acuerdo, deberá enviar una notificación por escrito al Director del Programa WIC de Puerto Rico con por lo menos treinta (30) días de antelación.

Artículo XII – Programa WIC de Puerto Rico – Violaciones y Tabla de Sanciones

Sección A. Violaciones Tipo A

Las sanciones por las violaciones Tipo A incluyen multas administrativas, descalificación del Programa WIC o penalidades civiles monetarias (CMP) en vez de descalificación. Si durante el curso de una investigación el Programa WIC de Puerto Rico determina que un comerciante ha incurrido en múltiples violaciones, las multas administrativas serán impuestas por la cantidad de la violación más severa. El comerciante que no objete y no pague la multa impuesta en un término de treinta (30) días a partir de la notificación se le terminará el acuerdo de comerciante. El comerciante tendrá un término de quince (15) días contando desde la notificación de multa para radicar una objeción por escrito y cualquier documento en apoyo de la misma ante el Programa WIC de Puerto Rico. El comerciante tendrá un término de treinta (30) días para pagar la multa, si esta se sostiene, a partir de la notificación final de la determinación del Programa WIC de Puerto Rico acerca de la objeción escrita.

El Programa WIC de Puerto Rico le enviara al Comerciante una sola carta de Advertencia después del primer incidente de una violación Tipo A, a menos que el Programa WIC de Puerto Rico, en su discreción y al amparo de los reglamentos federales, determine que la carta de advertencia comprometería una investigación. Los incidentes subsiguientes de violaciones Tipo A conllevarán multas administrativas, descalificación o una CMP en vez de descalificación.

Para las violaciones Tipo A que lo requieren, el comerciante deberá cumplir con un readiestramiento y acción correctiva inmediatamente después de cada violación. El Programa WIC de Puerto Rico, en su discreción exclusiva, podrá continuar con una investigación de una violación que exceda el número de incidentes necesarios para la imposición de una sanción.

El primer incidente de Tipo A será determinado por la carta de advertencia. Los segundos y terceros incidentes Tipo A conllevarán multas. El cuarto incidente de una violación Tipo A conllevará descalificación.

Las cartas de advertencia, las multas por el segundo y tercer incidente solamente estarán sujetas a revisión administrativa abreviada, según se define en el Artículo XV de este reglamento. Si el Programa WIC de Puerto Rico determina que la descalificación de un Comerciante por una violación Tipo A redundaría en acceso inadecuado para los participantes, podrá imponer una CMP en vez de descalificación.

Violación	Segundo Incidente Acción Adversa	Tercer Incidente Acción Adversa	Cuarto Incidente Acción Adversa
1. No identifica la tienda WIC autorizada con el rótulo/afiche provisto por el Programa WIC de Puerto Rico	$100.00	$250.00	Descalificación por 6 meses
2. No identifica correctamente los artículos de nutrición y/o otros productos autorizados por WIC	$100.00	$250.00	Descalificación por 6 meses
3. No exhibe el precio actual de un artículo de alimento autorizado por WIC en el artículo, la góndola o en un rótulo cercano al mismo	$100.00	$250.00	Descalificación por 6 meses
4. No tiene una copia del Reglamento de WIC de Puerto Rico, la lista de productos autorizados y el sello de comerciante en el área de la caja registradora	$100.00	$250.00	Descalificación por 6 meses
5. No exhibe en un lugar conspicuo de la tienda autorizada copias de los documentos requeridos para operar una tienda de un comerciante autorizado, y exigido por el Programa WIC de Puerto Rico	$100.00	$250.00	Descalificación por 6 meses
6. No provee a los participantes del Programa WIC las ofertas especiales que hace la tienda	$250.00	$500.00	Descalificación por 6 meses
7. Aceptar instrumento de canjeo o certificado con valor en efectivo que no están validados con el sello del pagador oficial de la clínica WIC	$250.00	$500.00	Descalificación por 1 año
8. No verificar que el número de WIC-ID que aparece en el instrumento de canjeo corresponda al número de WIC-ID en la tarjeta de identificación del participante	$250.00	$500.00	Descalificación por 1 año
9. Aceptar un instrumento de canjeo que esté fuera	$250.00	$500.00	Descalificación por 1 año

de las fechas válidas, pasado de fecha, o que le falte una firma			
10. No permitir que los participantes de WIC utilicen cupones o otras promociones especiales	$250.00	$500.00	Descalificación por 6 meses
11. Dejar de anotar el precio del artículo de comida individual y/o el precio total actual en el instrumento de canjeo de WIC antes de obtener la firma del participante	$250.00	$500.00	Descalificación por 1 año
12. El comerciante acepte instrumento de canjeo o certificado con valor en efectivo antes de que el participante o representante autorizado reciba los artículos de alimentos autorizados	$250.00	$500.00	Descalificación por 1 año
13. El comerciante no estampe el sello de comerciante autorizado en el instrumento de canjeo o certificado con valor en efectivo inmediatamente después de haber entregado los alimentos al participante.	$250.00	$500.00	Descalificación por 1 año
14. No mantener el mínimo inventario requerido y/o la mínima variedad de marcas autorizadas	$250.00	$500.00	Descalificación por 1 año
15. Requerir otras compras como condición para utilizar WIC instrumento de canjeo	$250.00	$500.00	Descalificación por 1 año
16. Cobrar impuesto de venta sobre una compra de alimentos WIC	$250.00	$500.00	Descalificación por 1 año
17. Contactar a participantes de WIC para tratar de cobrar fondos que no serán o no fueron pagados al Comerciante por el Programa WIC	$250.00	$500.00	Descalificación por 1 año
18. Permitir la compra de menos de la cantidad total de fórmula para infantes especificada en el instrumento de canjeo.	$250.00	$500.00	Descalificación por 1 año
19. Utilizar el logo de WIC o las siglas de WIC sin la aprobación por escrito del Programa WIC de Puerto Rico y el USDA	$250.00	$500.00	Descalificación por 1 año
20. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en y/o los predios de la tienda autorizada por el Programa WIC.	$250.00	$500.00	Descalificación por 1 año

Sección B – Violaciones Tipo B

1. Las violaciones enumeradas a continuación son Violaciones Tipo B. El Programa WIC de Puerto Rico sancionará a los comerciantes autorizados por incurrir en Violaciones Tipo B con multas administrativas, descalificación o con CMP en vez de descalificación. Si en el curso de una investigación el Programa

WIC de Puerto Rico determina que el comerciante ha incurrido en múltiples violaciones, se impondrá la multa administrativa correspondiente a la violación más seria. El comerciante que no objete y no pague la multa impuesta en un término de treinta (30) días a partir de la notificación se le terminará el acuerdo de comerciante. El comerciante tendrá un término de quince (15) días contando desde la notificación de multa para radicar una objeción por escrito y cualquier documento en apoyo de la misma ante el Programa WIC de Puerto Rico. El comerciante tendrá un término de treinta (30) días para pagar la multa, si esta se sostiene, a partir de la notificación final de la determinación del Programa WIC de Puerto Rico acerca de la objeción escrita.

El Programa WIC de Puerto Rico le enviará al Comerciante una sola carta de advertencia después del primer incidente de una violación Tipo B a menos que el Programa WIC de Puerto Rico, en su discreción y al amparo de los reglamentos federales, determine que la carta de advertencia comprometería una investigación.

El Programa WIC de Puerto Rico podrá continuar una investigación de una violación independientemente del número de incidentes necesarios para la imposición de una sanción. La carta de advertencia y la multa por segundo incidente estarán sujetas a una revisión administrativa abreviada, según se describe en el Artículo XV de este Reglamento.

El primer incidente de una violación Tipo B será determinado mediante la carta de advertencia. El segundo incidente de una violación Tipo B conllevará la imposición de una multa. El tercer incidente de una violación Tipo B conllevará una descalificación. Si el Programa WIC de Puerto Rico determina que la descalificación de un comerciante por una violación Tipo B resultaría en un acceso inadecuado para el participante, se podrá imponer un Penalidad Civil Monetaria en sustitución de la descalificación.

Violación	**Segundo Incidente Acción Adversa**	**Tercer Incidente Acción Adversa**
1. No proveer acceso a los predios del Comerciante y/o de cualquier otra manera obstruir o impedir que el personal autorizado de WIC pueda llevar a cabo educación en el negocio, monitoreo, auditoría de inventario, o	$2,500.00	Descalificación por un año

visita de investigación		
2. No mantener los expedientes de inventario u otros expedientes requeridos por el Programa WIC de Puerto Rico por un término de tres años	$2,500.00	Descalificación por un año
3. Adquirir fórmulas para infantes de una fuente que no está incluida en la lista del Programa WIC de Puerto Rico de manufactureros, mayoristas o distribuidores de fórmula para infantes	$2,500.00	Descalificación por un año

Sección C. Sanciones Federales Mandatarias para Comerciantes WIC

246.12 *Descalificación Permanente.* La agencia estatal descalificará permanentemente a un comerciante convicto por traficar en instrumento de canjeo o certificado con valor en efectivo, venta de armas, municiones, explosivos o sustancias controladas (según se definen en la Sección 102 de la Ley de Sustancias Contralados (21 U.S.C. 802), a cambio de instrumento de canjeo o certificado con valor en efectivo. El comerciante no tendrá derecho a recibir compensación alguna por pérdida de ingreso como resultado de dicha violación. Si aparece en el Plan Estatal, la agencia estatal podrá imponer una penalidad civil monetaria en vez de descalificación por esta violación cuando determine, en su exclusiva discreción, y fundamenta que:

(A) La descalificación del comerciante resultaría en acceso inadecuado para el participante; o

(B) El comerciante tenía, al momento de la violación, una política efectiva y programa en vigor para prevenir traficar y el titular del comerciante no tenía conocimiento, ni lo aprobaba, ni estaba involucrado en la comisión de esa violación.

(ii) *Descalificación por seis años.* La agencia estatal descalificará al comerciante por un período de 6 años por:

(A) Un incidente de comprar o vender instrumento de canjeo por efectivo (traficar); o

(B) Un incidente de venta de armas, municiones, explosivos o sustancias controladas según se definen en 21 U.S.A. 802, a cambio de instrumento de canjeo o certificado con valor en efectivo.

(iii) *Descalificación por tres años.* La agencia estatal descalificará al comerciante por un período de tres años por:

(A) Un incidente de venta de alcohol o bebidas alcohólicas o productos de tabaco a cambio de instrumento de canjeo o certificado con valor en efectivo.

(B) Un patrón de reclamaciones de reembolsos por la venta de una cantidad de artículos de alimentos suplementarios específica que excede el inventario documentado de la tienda de dicho artículos de alimentos suplementarios durante un período específico de tiempo.

(C) Un patrón de sobrecargo por parte del comerciante.

(D) Un patrón de recibir, traficar y/o redimir instrumento de canjeo or certificado con valor en efectivo fuera de los canales autorizados, incluyendo el uso de un comerciante no autorizado y/o una persona no autorizada.

(E) Un patrón de cargos por alimentos suplementarios no recibidos por el participante.

(F) Un patrón de proveer crédito o artículos no comestibles que no sean alcohol, bebidas alcohólicas efectivo, armas, municiones, explosivos o sustancias controladas, según se definen en 21 U.S.A. 802, a cambio de instrumento de canjeo o certificado con valor en efectivo.

(iv) *Descalificación por un año.* La agencia estatal descalificará al comerciante por un período de un año por:

(A) Un patrón de proveer artículos de alimentos no autorizados suplementarios por instrumento de canjeo o certificado con valor en efectivo, incluyendo cobrar por alimentos suplementarios provista en exceso de aquellas que enumeradas en el instrumento de canjeo; o

(B) Un patrón de comerciante sobre 50 por ciento que provea artículos de incentivos prohibidos a sus clientes según se establece en el párrafo (g)(3)(v) de esta sección, al amparo de las políticas y procedimientos de la agencia estatal requeridos por el párrafo (h)(8) de esta sección.

(v) *Segunda sanción mandataria.* Cuando un comerciante que previamente le ha sido impuesta una sanción por cualquiera de las violaciones establecidas en los párrafos del (l)(1)(ii) al (l)(1)(iv) de esta sección, recibe otra sanción por cualquiera de estas violaciones, la agencia estatal duplicará la segunda sanción. Una penalidad civil monetaria podrá ser duplicada únicamente hasta los límites permitidos al amparo del párrafo (l)(1)(x)(C) de esta sección.

(vi) *Tercera sanción mandataria o subsiguientes.* Cuando un comerciante que ha recibido previamente dos o más sanciones por cualquiera de las violaciones enumeradas en los párrafos (l)(1)(ii) al (l)(1)(iv) de esta sección recibe otra sanción por cualquiera de esas violaciones, la agencia estatal duplicará la tercera sanción y todas las sanciones subsiguientes. La agencia estatal no podrá imponer penalidades civiles monetarias en sustitución de descalificación por la tercera o subsiguientes sanciones por las violaciones establecidas en los párrafos (l)(1)(ii) al (l)(1)(iv) de esta sección.

(vii) *Descalificación a base de una descalificación de SNAP.* La agencia estatal descalificará a un comerciante que haya sido descalificado bajo SNAP. La descalificación será por el mismo período de tiempo que la descalificación SNAP, pero podrá comenzar en una fecha posterior después de la descalificación de SNAP, y no estará sujeta a revisión administrativa o judicial bajo el Programa WIC.

(viii) *Retiro voluntario o no-renovación de acuerdo.* La agencia estatal no aceptará el retiro voluntario del comerciante del Programa como una alternativa a descalificación por las violaciones establecidas en los párrafos (l)(1)(ii) al (l)(1)(iv) de esta sección, y deberá registrar la descalificación en el expediente. Además, la agencia estatal no podrá usar la no-renovación del acuerdo como alternativa a la descalificación.

Sección D – Penalidad Civil Monetaria

1. Si el Programa WIC de Puerto Rico determina que la descalificación de un comerciante autorizado redundaría en un acceso inadecuado para un

participante, se podrá imponer una penalidad civil monetaria (CMP, por sus siglas en inglés) en vez de una descalificación, según el Reglamento Federal. El Programa WIC de Puerto Rico utilizará el Reglamento Federal de USDA en 7 C.F.R. § 246.12 para determinar la cantidad de la CMP. La fórmula es la siguiente:

Paso I. El Programa WIC de Puerto Rico determinará el promedio de redención mensual del comerciante por un período de por lo menos seis (6) meses que concluyen con el mes que precede al mes en que se cursa la notificación de acción adversa.

Paso II. El promedio de redención mensual se multiplicará por 10% (.10).

Paso III. El producto del párrafo anterior se multiplicará por el número de meses en que el comerciante hubiera estado descalificado.

1. La penalidad civil monetaria no excederá de $11,000 por cada violación sujeta a sanciones federales mandatarias, y/o $5,000 por cada violación sujeta a las sanciones establecidas por la agencia estatal.

2. Para una violación que conlleve una descualificación permanente, la penalidad civil monetaria será de $11,000.

3. Si durante el curso de una investigación, el Programa WIC de Puerto Rico determina que el comerciante ha incurrido en múltiples violaciones, se impondrá una penalidad civil monetaria por cada violación.

4. El monto total de las penalidades civiles monetarias impuestas por violaciones que surgen durante el curso de una misma investigación no podrá exceder $49,000.

Sección E – Penalidades Criminales

1. De acuerdo a la Sección 12(g) del "National School Lunch Act", toda persona que malverse, a sabiendas haga mal uso, hurte, u obtenga mediante

fraude, cualesquier fondos, bienes o propiedad provista bajo la Sección 17 del "Child Nutrition Act" de 1966, según enmendado, que haya sido recibida directa o directamente del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, o cualquiera que reciba, oculte o retenga dichos fondos, bienes o propiedad para su propio interés, a sabiendas que dichos fondos, bienes o propiedad han sido malversadas, mal usadas intencionalmente, hurtadas, u obtenidas mediante fraude, deberá, si dichos fondos, bienes o propiedad tienen un valor de $100 o más, deberá ser multado en una cantidad que no excederá $25,000, o encarcelado por un período no mayor de cinco años, o ambas, o si dichos fondos, bienes o propiedad tienen un valor menor de $100, será multado en una cantidad que no excederá $1,000, o encarcelado por un período no mayor de una año, o ambos.

2. El Programa WIC de Puerto Rico referirá todos los casos de fraude o abuso que excedan $1,000 a la Oficina Regional del Atlántico Medio del Servicio de Alimentos y Nutrición del Departamento de Agricultura Federal.

Sección F – Desactivación voluntaria o no-renovación de acuerdo.

Conforme a 7 C.F.R. § 246.12, el Programa WIC de Puerto Rico no aceptará el retiro voluntario del comerciante como una alternativa a descalificación al amparo de las sanciones federales mandatarias enumeradas en los Artículos B, C, D, y E de este Artículo, y deberá registrar la descalificación en el expediente. Además, Programa WIC de Puerto Rico no podrá usar la no-renovación del acuerdo como alternativa a la descalificación.

Sección G – Terminación/Denegación/Descalificación

Los comerciantes podrán apelar una denegación de autorización, terminación, una descalificación, o una penalidad civil monetaria en conformidad con los procedimientos para una vista administrativa establecidos en el Artículo XV de este Reglamento.

Las cartas de advertencia y multas por incidente solamente estarán sujetas al proceso de revisión administrativa abreviada establecido en el Artículo XV. El

comerciante podrá objetar una carta de advertencia o la multa por incidente mediante la radicación de una carta ante el Director de la División de Comerciantes a partir de 15 días de la radicación de la notificación. En aquellos casos en que el comerciante haya apelado una terminación o una acción de terminación o descalificación a tiempo, se le permitirá al comerciante que continúe en el programa, y todas las disposiciones del Contrato de Comerciante WIC le serán aplicadas, incluyendo las sanciones por incumplimiento, mientras dure el proceso de apelación.

Los comerciantes que sean terminados y descalificados tendrán la opción de solicitar autorización al radicar una nueva solicitud al Programa, la cual deberá cumplir con todos los requisitos de elegibilidad, después que concluya el período de descalificación, estará sujeto a cumplimiento con todos los requisitos de elegibilidad, y a los criterios de selección de comerciante del Programa WIC de Puerto Rico vigentes al momento de volver a solicitar. El Programa WIC de Puerto Rico no está obligado a autorizar al comerciante descalificado.

Artículo XIII – Notificación de Violaciones

Sección A – Notificación de Violaciones

La notificación será remitida por correo regular a la dirección postal y al correo electrónico actual según provisto por el comerciante al Programa WIC de Puerto Rico.

1. El Programa WIC de Puerto Rico emitirá una carta de advertencia, por escrito, correo regular y por correo electrónico a la dirección provista por el comerciante después del primera incidente de una violación para la cual un patrón de incidentes debe establecerse para imponer una sanción, a menos que el Programa WIC de Puerto Rico determine, a su discreción, que notificar al comerciante comprometería la investigación.

2. La segunda o tercera carta de incidente que incluya una multa administrativa, al amparo del Artículo XII de este Reglamento, será notificada por escrito y por correo regular a la dirección actual y al correo electrónico según provisto por el comerciante al Programa WIC de Puerto Rico, y se le informará al comerciante sobre su derecho a objetar la multa, por escrito, dentro de los 15 días a partir de la notificación.

3. El Programa WIC de Puerto Rico notificará la acción adversa que resultaría en la terminación y/o descalificación que éste intenta tomar en contra del comerciante autorizado, no menos de quince (15) días antes de la fecha de vigencia de la acción. La notificación será enviada por correo regular y por correo electrónico a la dirección que aparece en el expediente provista por el comerciante autorizado, y se le informará al comerciante sobre su derecho a solicitar una vista administrativa dentro de los 15 días a partir de la notificación.

4. El Programa WIC de Puerto Rico podrá continuar su investigación después que la notificación haya sido recibida por el comerciante, a tenor con los procedimientos del Programa WIC de Puerto Rico para dichas notificaciones.

5. Será la responsabilidad del comerciante notificar a la División de Administración de Comerciantes cualquier cambio en sus direcciones postales y

correo electrónico. Se entenderá que las direcciones postales y de correo electrónico provistos por el comerciante son correctas. Todas las notificaciones serán enviadas a la dirección postal y/o correo electrónica provistos por el comerciante, y se entenderá que han sido entregadas a los cinco (5) días del envío de las mismas.

Artículo XIV – Revisión Administrativa

Sección A – Acciones Sujetas a Revisión Administrativa Completa

Los comerciantes tendrán derecho a apelar (solicitar una vista justa) ciertas acciones adversas tomadas por el Programa WIC de Puerto Rico, según establecidas en el Reglamento Federal, y en el reglamento, políticas y procedimientos del Programa WIC de Puerto Rico. Las acciones adversas sujetas a revisión administrativas incluyen:

1. Denegación de autorización de una solicitud que haya sido debidamente completada y radicada a tiempo.

2. Terminación del Acuerdo de Comerciante.

3. Descalificación

4. Imposición de una penalidad civil monetaria en vez de descalificación.

Sección B - Acciones adversas NO sujetas a revisión administrativa:

1. La validez o pertinencia de los criterios de limitación o de selección de comerciantes del Programa WIC de Puerto Rico.

2. La validez o pertinencia de los criterios de acceso de los participantes del Programa WIC de Puerto Rico y las determinaciones de acceso de los participantes del Programa WIC de Puerto Rico.

3. La validez o pertinencia de los criterios de los grupos pares de comerciantes del Programa WIC de Puerto Rico y los criterios utilizados para identificar a los comerciantes de sobre 50 por ciento o que son comparables a los Comerciantes de sobre 50 por ciento.

4. La validez o pertinencia de la prohibición del Programa WIC de Puerto Rico de los artículos de incentivos, y la denegación del Programa WIC de Puerto

Rico de una solicitud de un comerciante de sobre 50 por ciento para proveer un artículo de incentivo a los clientes.

5. La determinación del Programa WIC de Puerto Rico de si se debe notificar a un comerciante por escrito cuando una investigación revela una violación inicial para la cual un patrón de violaciones debe establecerse para poder imponer una sanción.

6. La determinación del Programa WIC de Puerto Rico de incluir o excluir a un manufacturero de fórmulas para infantes, mayorista, distribuidor o detallista de la lista de Suplidores de Fórmulas para Infante del Programa WIC de Puerto Rico.

7. El vencimiento del acuerdo de comerciante.

8. Disputas relacionadas al pago de instrumentos de canjeo y reclamaciones de los comerciantes (que no sean la oportunidad de justificar o corregir un sobrecargo u otro error), según autorizado por 7 CFR § 246.

9. La determinación del Programa WIC de Puerto Rico sobre si el comerciante tenía una póliza efectiva y programa en vigencia para evitar el traficar y que el titular del comerciante no tenía conocimiento, ni había aprobado, ni estaba involucrado en la comisión de la violación (§ 246.12).

Sección C – Fecha de Vigencia de las Acciones Adversas contra Comerciantes

El Programa WIC de Puerto Rico hará efectivas las denegatorias de autorización, terminación y descalificaciones impuestas en la fecha de radicación de la notificación de la acción adversa.

El Programa WIC de Puerto Rico hará efectivas todas las otras acciones adversas no antes de quince (15) días después de la fecha de la notificación adversa.

En caso de que el comerciante ejerza oportunamente su derecho a solicitar una revisión administrativa en los 15 días siguientes al aviso de acción adversa, el

Programa WIC de Puerto Rico hará efectiva la sanción no antes de la fecha de la notificación de la decisión revisada.

Una apelación o revisión judicial solicitada por el comerciante no pospondrá automáticamente la fecha de vigencia de la terminación y/o descalificación.

La agencia estatal no será responsable por pérdidas sufridas por el comerciante como consecuencia de la terminación y/o descalificación pendiente de una decisión apelativa. El comerciante no tendrá derecho a recibir compensación alguna por pérdida de ingresos como consecuencia de violaciones que resulten en una descalificación permanente.

Sección D – Procedimiento de Revisión Administrativa Abreviada

Los comerciantes tendrán derecho a un procedimiento de revisión abreviado al radicar una solicitud en relación con ciertas acciones tomadas por el Programa WIC de Puerto Rico, según se establece en los Reglamentos Federales, los reglamentos del Programa WIC de Puerto Rico y sus políticas y procedimientos. Las acciones sujetas a una revisión administrativa abreviada incluyen:

1. Reclamaciones de Sobrecargos realizadas por el Programa WIC de Puerto Rico.

2. Carta de un Incidente Inicial de Violación Tipo A o Tipo B.

3. Carta imponiendo Multa por un Segundo Incidente de Violación Tipo A o Tipo B.

4. Carta imponiendo Multa por un Tercer Incidente de Violación Tipo A.

5. Asignación de grupo par y solicitud de los criterios.

6. Denegación de Carta de Autorización a una solicitud radicada correctamente. Las solicitudes incompletas no se tomarán en consideración.

Las objeciones a las cartas de incidentes descritas en el Artículo XII y las solicitudes para el procedimiento de revisión abreviado deberán radicarse por

escrito en un término de quince (15) días a partir de la notificación de acción adversa conjuntamente con los documentos de apoyo ante la División del Director de Comerciantes del Programa WIC de Puerto Rico. El proceso de revisión administrativa abreviado se llevará a cabo en las Oficinas de Programa WIC de Puerto Rico ante un oficial designado. Las determinaciones relacionadas con acciones sujetas al Procedimiento Administrativo Abreviado no serán revisadas ni estarán sujetas a una Revisión Administrativa Completa. El Programa WIC de Puerto Rico notificará la determinación final por escrito. Si esta se sostiene, el Comerciante tendrá 30 días para pagar la multa luego de la notificación final de la determinación del Programa WIC de Puerto Rico en relación con su objeción escrita.

1. La petición para revisión administrativa deberá ser radicada dentro de los 15 días siguientes de haber recibido la notificación de acción adversa ante la Oficina del Director del Programa WIC de Puerto Rico, para que la radicación de la misma sea efectiva.

2. El Oficial Examinador notificará la fecha de la vista administrativa en o antes de quince (15) días calendario a partir de la fecha en que la solicitud de vista administrativa fue recibida.

3. La notificación de la vista administrativa contendrá la siguiente información:

   a. Fecha, lugar y hora de la vista.

   b. Los derechos del apelante durante los procedimientos.

   c. Explicación breve sobre los procedimientos.

   d. Citación legal de los estatutos y reglamentos que autorizan los procedimientos.

   e. Advertencia de que las partes podrán ser asistidos por abogado, aunque no es un requisito.

   f. Advertencia de que los procedimientos continuaran en ausencia, si el comerciante no comparece.

   g. Advertencia de que los procedimientos no podrán ser suspendidos, excepto por lo establecido en el reglamento.

4. Procedimiento de Revisión Administrativa Completa. El apelante tendrá derecho a:

   a. La oportunidad de presentar su caso y solicitar la posposición de la vista una vez, siempre que dicha solicitud sea radicada con cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para la vista.

b. La oportunidad de contrainterrogar testigos adversos identificados por el Programa WIC de Puerto Rico. Cuando sea necesario para proteger la identidad de los investigadores del Programa WIC, dichos interrogatorios podrán llevarse a cabo utilizando una pantalla protectora u otro aparato.

c. Presentar testigos y prueba a su favor, cuando sean anunciados e identificados antes de la vista administrativa.

d. El apelante debe ser el dueño, un representante autorizado por escrito por el dueño, o por un abogado.

e. El apelante tiene el derecho de examinar la prueba en la que el Programa WIC de Puerto Rico basa su acción previo a la vista administrativa.

f. Recibir notificación escrita de la decisión del Oficial Examinador dentro de noventa (90) días calendario a partir del recibo de la solicitud para una vista administrativa. Estos marcos de tiempo son sólo requisitos administrativos para el Programa WIC de Puerto Rico, y no proveen una base para anular la decisión adversa del Programa WIC de Puerto Rico si una decisión no fuera tomada dentro del marco de tiempo especificado.

g. El hecho de apelar una acción no exime a un comerciante al cual se le permite continuar en el Programa durante el proceso de apelación de su responsabilidad de continuar cumpliendo con los términos del Acuerdo de participación de Comerciante. El comerciante será sancionado, según corresponda, por cualquier violación en que incurra durante este período.

Artículo XVI – Oficial Examinador

El Oficial Examinador designado por el Secretario de Salud no tendrá interés personal en los procedimientos.

Sección A – Autoridad del Oficial Examinador

1. Tomar juramentos.

2. Considerar toda la evidencia material al momento de tomar decisiones interlocutorias.

3. Requerir, recibir y hacer parte toda la evidencia material parte del expediente.

4. Administrar los procedimientos administrativos de acuerdo al debido proceso de ley para salvaguardar los derechos de las partes.

5. Expedir citaciones a los testigos, emitir órdenes relacionadas con el descubrimiento de prueba, incluyendo la producción de documentos, materiales y otros objetos en aquellos casos que corresponda, así como órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y/o las Reglas de Evidencia aplicables.

6. Tomar decisiones sobre casos ante su consideración basadas en el expediente del caso y en la evidencia desfilada en las vistas.

7. Imponer sanciones económicas a las partes, de acuerdo a la establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme de Puerto Rico, Ley 70 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, (3 L.P.R.A. § 2101, et seq.) Esto no impedirá la imposición de penalidades civiles monetarias o multas de mayor cantidad, según requeridas por o permitidas por el 7 CFR 246.

Sección B – Contenido del Informe del Oficial Examinador

El Informe del Oficial Examinador contendrá:

1. El epígrafe que identifique correctamente el caso y las partes.

2. La cita correcta de las disposiciones del reglamento aquí indicado que apliquen al caso.

3. Las determinaciones de hecho basadas en la evidencia presentada en la vista y en el expediente del caso.

4. Las conclusiones de derecho en las cuales fundamenta sus determinaciones y recomendaciones.

5. Las recomendaciones finales del caso.

6. El Oficial Examinador someterá al Secretario de Salud un informe con las conclusiones y recomendaciones, fundamentado en la totalidad del expediente, basado en:

    a. El Reglamento de Comerciantes Autorizados del Programa WIC de Puerto Rico.

    b. Los reglamentos federales contenidos en 7 CFR § 246.

    c. La jurisprudencia aplicable.

    d. La evidencia recibida en la vista.

    e. El expediente del caso.

7. El Secretario de Salud o el funcionario designado por este, emitirá una resolución final conteniendo las determinaciones de hecho y recomendaciones basadas en el expediente.

Sección C – Contenido y Disposición del Expediente del Caso

1. El expediente del caso incluirá, pero no se limitará a lo siguiente:

    a. Notificación de todos los procedimientos.
    b. Toda orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista.

c. Toda moción, reclamación, solicitud, o requerimiento radicado en el transcurso de los procedimientos.
d. Evidencia recibida o considerada.
e. Una lista de todos los asuntos de los cuales se obtuvo conocimiento oficial, y así fue anotado.
f. Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre los mismos.
g. Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, órdenes solicitadas y excepciones.
h. El memorando y las recomendaciones preparadas por el oficial que presidió la vista, conjuntamente con cualquier transcripción de toda o parte de la vista considerada antes de la disposición final de los procedimientos
i. Resolución final del caso emitida por el Secretario del Departamento de Salud o el funcionario designado por éste; y cualquier solicitud posterior para reconsideración o revisión.

2. Disposición

a. El Programa WIC de Puerto Rico retendrá los expedientes administrativos por un mínimo de tres años a partir de la fecha de presentación del informe final de gastos para el período al que el informe se refiere. Si se ha iniciado un litigio, reclamación, negociación, auditoría u otra acción relacionada con los archivos antes de que finalice el período de tres años, los archivos se conservarán hasta la resolución de todos los asuntos, o hasta que finalice el período de tres años, lo que sea posterior, según requerido por 7 CFR 246.

b. El comerciante que sea parte del caso y/o su representante autorizado podrá, (al solicitarlo previamente), examinar el expediente de la apelación en las oficinas del Programa WIC de Puerto Rico, según lo disponga la agencia. Los comerciantes podrán solicitar copia de los documentos del descubrimiento mediante el pago de un cargo establecido por el Programa.

Sección D – Notificación de Determinación

La decisión del Secretario del Departamento de Salud o del funcionario designado por éste, junto con el Informe Final y las Recomendaciones del Oficial Examinador serán notificadas por el Programa WIC de Puerto Rico al comerciante en o antes de

noventa (90) días calendario a partir de la fecha en que se recibió la petición para vista administrativa. El Programa enviará copia de la decisión al apelante y a su representación legal a la dirección que aparece en el expediente. La decisión será final a los treinta (30) días de la notificación.

Sección E – Resolución del Caso

La Resolución emitida por el Secretario de Salud será efectiva en la fecha de radicación de la notificación.

Sección F – Reconsideración

1. Una parte adversamente afectada por una Orden o Resolución podrá, dentro de un término de veinte (20) días a partir de la notificación de dicha orden o resolución, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución o de la orden final.

2. El Secretario de Salud podrá considerar la moción dentro de un término de quince (15) días a partir de su radicación. Si el Secretario la deniega o no toma acción en quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial empezará a contar nuevamente a partir de la fecha de radicación de la notificación de la denegación o de la expiración del término de quince (15) días.

3. Si la determinación es reconsiderada, el término para radicar una revisión judicial comenzará a partir de la fecha de radicación de la Resolución del Secretario de Estado resolviendo la moción o la solicitud de reconsideración.

Artículo XVII – Revisión Judicial

Sección A – Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia que haya agotado todos los remedios provistos por la Agencia podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal Apelativo dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la orden o resolución final de la agencia.

Sección B – La parte que radique la revisión judicial notificará la radicación de la misma al Programa WIC de Puerto Rico y a todas las partes interesadas dentro del término para solicitar la revisión.

Artículo XVIII – Disposiciones Generales

Sección A – Reglamento Aplicable

La validez e interpretación de este Reglamento estará regida por la versión en inglés del mismo de acuerdo a las disposiciones de la Ley No. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, codificada en el Título 3 de las Leyes de Puerto Rico Anotadas, Sección 2140, mejor conocida como la "Ley de Procedimientos Administrativo Uniformes".

Sección B – Enmiendas

1. El Programa WIC de Puerto Rico se reserva el derecho de enmendar este Reglamento según entienda necesario.

2. La propuesta de enmienda será notificada mediante la publicación de un aviso público en un periódico de circulación diaria. El aviso público incluirá el (los) cambio(s) propuesto(s) y la disponibilidad de la enmienda propuesta en las oficinas del Programa WIC de Puerto Rico, y se concederá un período de (30) días durante el cual las personas interesadas podrán someter sus comentarios por escrito.

3. Cualquier enmienda propuesta a este Reglamento se hará en cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativo Uniformes, Ley No. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2101 et seq.

Sección C – Cláusula de Vigencia y Separación

Si alguna de las disposiciones de este reglamento fuera declarada inconstitucional o incompatible con cualquier ley vigente por un tribunal con jurisdicción sobre el asunto, esa determinación no afectará las demás disposiciones de este Reglamento, el cual continuará con plena vigencia y efecto.

Sección D – Otras Disposiciones

Cualquier situación no contemplada en la presente que requiera acción inmediata será resuelta mediante orden administrativa emitida por el Secretario de Salud.

Sección E – Fecha de Vigencia

Este Reglamento fue aprobado por la Secretaria de Salud de acuerdo a la autoridad conferida por el 7 CFR § 246.3, y entrará en vigor treinta días después de su radicación.

En San Juan, Puerto Rico, 29 de diciembre de 2016.

Ana Ríus Armendaríz, MD
Secretaria
Departamento de Salud

Este Reglamento fue radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico el _____, 2016.